CONSTITUCION DE GRECIA DEL 9 DE JUNIO DE 1975

En el nombre de la Santísima Trinidad, consustancial e indivisible,

LA QUINTA CÁMARA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS HELENOS VOTA:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCIÓN A

FORMA DEL RÉGIMEN POLÍTICO

Artículo 1º.

1. El régimen político de Grecia es el de la Republica Parlamentaria.

2. La soberanía popular constituye el fundamento del régimen político.

3. Todos los poderes emanan del pueblo, existen para el pueblo y la nación y se ejercitan del modo dispuesto por la Constitución.

Artículo 2º.

1. El respeto y la protección del valor de la persona humana constituyen la obligación primordial del Estado.

2. Grecia persigue, ateniéndose a las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional la consolidación de la paz y de la justicia, así como el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados.

SECCIÓN B

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Artículo 3º.

1. La religión dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo.

La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, esta indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocefala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquel, esta constituido

conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 (mil ochocientos cincuenta) y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928 (mil novecientos veintiocho).

2. No se opone a las disposiciones del párrafo anterior el régimen eclesiástico establecido en ciertas regiones del Estado.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traducción oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocefala del Constantinopla.

SEGUNDA PARTE

DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 4º.

1. Los helenos son iguales ante la ley.

2. Los hombres y las mujeres helenos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

3. Son ciudadanos helenos todos aquellos que reúnan los requisitos exigidos por la ley. No procederá la privación de la nacionalidad helénica más que en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o de aceptación en un país extranjero de funciones contrarias a los intereses nacionales, todo ello en las condiciones y con arreglo a los trámites especialmente previstos por la ley.

4. Solo los ciudadanos helenos serán admitidos al ejercicio de funciones públicas, salvo las excepciones previstas por leyes especiales.

5. Los ciudadanos helenos contribuiran sin distinción a las cargas públicas en proporción a sus ingresos.

6. Todo heleno en estado de llevar armas estará obligado a contribuir a la defensa de la patria con arreglo a lo dispuesto en la ley.

7. No se otorgaran ni reconocerán títulos de nobleza o de distinción a los ciudadanos helenos.

Artículo 5º.

1. Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres.

2. Todos los que se encuentren en el territorio helénico gozaran de la protección absoluta de sus vidas, de su honor y de su libertad sin distinción de nacionalidad, de raza, de

lengua ni de convicciones religiosas o políticas, si bien se admitiran excepciones en los casos previstos por el derecho internacional.

Queda prohibida la extradición de todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad.

3. La libertad individual es inviolable. Nadie podrá ser perseguido, detenido, encarcelado ni privado de libertad en forma alguna sino en los casos y con arreglo a las modalidades que la ley determine.

4. Se prohíbe toda medida administrativa individual susceptible de restringir el libre desplazamiento o la libertad de establecimiento en el país, así como la libertad de todos los helenos de entrar y salir. En casos excepcionales de necesidad, y únicamente con vistas a la prevención de actos criminales podrán adoptarse, sin embargo, medidas de esta índole por auto de Tribunal penal, conforme a lo dispuesto en la ley.

En caso de urgencia, la decisión del Tribunal podrá tener lugar incluso después de haberse adoptado la medida administrativa, y a más tardar, en los tres días siguientes, en defecto de lo cual la medida quedara automáticamente sin efecto.

Declaración interpretativa. No se incluyen en la prohibición del párrafo 4 la prohibición de salida del territorio acordada por acto del fiscal en el marco de unas actuaciones penales o la adopción de las medidas justificadas por la necesidad de proteger la salud pública o la salud de personas enfermas, en las formas que la ley disponga.

Artículo 6º.

1. Nadie podrá ser detenido ni encarcelado sino en virtud de auto judicial motivado que deberá ser notificado en el momento de la detención o de la prisión preventiva, excepto en los casos de flagrante delito.

2. Toda persona detenida en flagrante delito o en virtud de auto judicial Serra llevada ante el juez de instrucción competente dentro de las veinticuatro horas de la detención a más tardar o, si esta ha tenido lugar fuera de la sede del juez de instrucción, en el plazo estrictamente necesario para el traslado de la persona detenida. El juez de instrucción deberá, en los tres días siguientes a la comparecencia, ora poner en libertad al detenido, ora dictar auto de prisión contra él. El plazo se prorrogara en dos días a petición del detenido o bien, en caso de fuerza mayor inmediatamente comprobada, por acuerdo de la Sala de Acusación competente.

3. Transcurridos los dos plazos de referencia sin que se hubiere adoptado resolución alguna, todo alcalde u otro funcionario cualquiera, civil o militar, encargado de la custodia del detenido, deberá ponerlo inmediatamente en libertad. Los contraventores a estas disposiciones serán castigados por detención arbitraria, y deberán, además, resarcir todo perjuicio causado al detenido, así como pagar una indemnización pecuniaria a este en concepto de perjuicio moral, según lo que la ley disponga.

4. La ley especificara el límite máximo de la prisión preventiva, que no podrá exceder de un año para los crímenes y de seis meses para los delitos. En casos absolutamente excepcionales, los límites máximos podrán ser prorrogados respectivamente en seis y tres meses por resolución de la Sala de Acusación competente.

Artículo 7º.

1. No podrá haber delito ni podrá infligirse pena alguna sin ley que haya entrado en vigor antes de que el acto se haya cometido y que defina las notas constitutivas de este. No se podrá infligir en ningún caso una pena más grave que la establecida por la ley en el momento de haberse cometido el acto.

2. Se prohíben y serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la ley las torturas, toda sevicia corporal y todo atentado a la salud o presión sicológica, así como cualquier otro atentado a la dignidad humana.

3. Se prohíbe la confiscación total de bienes. No se infligirá en ningún caso la pena de muerte por delitos políticos, con excepción de los delitos complejos.

4. La ley establecerá las condiciones en las que el Estado deba, previa resolución judicial, conceder una indemnización a las personas que hayan sido injusta o ilegalmente condenadas, detenidas o privadas de su libertad individual de alguna otra forma.

Artículo 8º.

Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad al juez que la ley le asigne. Queda prohibida la creación de comisiones judiciales y de tribunales extraordinarios, sea cual fuere su denominación.

Artículo 9º.

1. El domicilio personal se considera como un asilo. Es inviolable la vida privada y familiar de la persona. No se podrá efectuar registro domiciliario alguno sino en los casos y de la forma determinada por la ley, y siempre en presencia de representantes del poder judicial.

2. Los infractores del precepto anterior serán castigados por violación del asilo del domicilio y por abuso de autoridad, estando, además, obligados a indemnizar íntegramente a la persona dañada, conforme a lo que la ley disponga.

Artículo 10º.

1. Toda persona, o varias actuando en común, tendrán derecho, siempre que se ajusten a las leyes del Estado, a dirigir peticiones por escrito a las autoridades, las cuales deberán obrar lo más rápidamente posible conforme a las disposiciones vigentes y dar al peticionario una contestación por escrito y motivada, conforme a lo que la ley disponga.

2. No se autorizara la persecución del peticionario por las infracciones eventualmente contenidas en la petición sino después de acuerdo definitivo de la autoridad a la cual iba dirigida la petición y con autorización de la misma.

3. Toda solicitud de información obliga a la autoridad competente a contestar en la medida en que la ley lo prevea.

Artículo 11

1. Los helenos tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

2. La policía no podrá asistir más que a las reuniones publicas al aire libre. Las reuniones al aire libre podrán ser prohibidas por resolución motivada de la autoridad policial en términos generales si resultare de aquellas un peligro inminente para la seguridad publica o, solo en los limites de una determinada circunscripción, si existiese amenaza de desordenes graves para la vida social y económica, tal como este dispuesto por la ley.

Artículo 12

1. Los helenos tendrán derecho a constituir uniones de personas o asociaciones de índole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.

2. La asociación no podrá ser disuelta por violación de la ley o de alguna disposición esencial de sus estatutos más que en virtud de pronunciamiento judicial.

3. Son aplicables por analogía las disposiciones del párrafo anterior a las uniones de personas que no constituyan asociación.

4. podrá ser sometido a restricciones por la ley el derecho de asociación de los funcionarios públicos.

Dichas restricciones podrán ser impuestas también a los empleados de las colectividades locales o de otras personas morales de derecho publico o de empresas publicas.

5. Las cooperativas agrícolas y urbanas de toda clase se administraran por si mismas, en las condiciones establecidas por la ley y sus estatutos, bajo la protección y la tutela del Estado, que estará obligado a velar por su desarrollo.

6. La ley podrá crear cooperativas de participación obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o interés publico o la explotación colectiva de tierras agrícolas o cualquier otra fuente de riqueza económica, con tal que se garantice la igualdad de trato de todos los participes.

Artículo 13

1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.

2. Serra libre toda religión conocida, y las practicas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden publico ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.

3. Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante el que los de la religión dominante.

4. Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.

5. No se podrá imponer juramento sino en virtud de una ley que a la vez determine la formula del mismo.

Artículo 14

1. Cada uno podrá expresar y difundir sus pensamientos por la palabra, por escrito y por la prensa, con observancia de las leyes del Estado.

2. La prensa es libre, quedando prohibidas la censura y cualquier otra medida preventiva.

3. Queda prohibida la recogida de periódicos y demás impresos, tanto antes como después de su puesta en circulación. Se autorizara a titulo excepcional la recogida tras la puesta en circulación y en virtud de auto del ministerio fiscal:

a) Por ultraje a la religión cristiana o a cualquier otra religión conocida;

b) Por ofensa a la persona del Presidente de la Republica;

c) Por causa de una publicación que revele datos sobre la composición, el equipamiento y la disposición de las fuerzas armadas o sobre las fortificaciones del país, o que se proponga el derrocamiento del régimen por la fuerza o que, por fin, vaya dirigida contra la integridad territorial del Estado:

d) Por razón de publicaciones indecentes que atenten manifiestamente al pudor publico, en los casos señalados por la ley.

4. En todos los supuestos del párrafo anterior el fiscal deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recogida, someter el caso a la Sala de Acusación, la cual deberá, a su vez, en las veinticuatro horas siguientes, pronunciarse sobre el mantenimiento o el levantamiento de la recogida, que quedara automáticamente sin efecto de no recaer auto alguno en dicho plazo.

Se darán recursos de apelación y de casación contra el auto de la Sala de Acusación para el editor del periódico o de cualquier otro impreso incautado, así como para el fiscal.

5. La ley señalará la forma de la rectificación completa por la prensa de las publicaciones inexactas.

6. después de tres condenas, por lo menos, en un periodo de cinco años por delito de prensa de los previstos en el párrafo 3 del presente Artículo el tribunal ordenara, conforme a los preceptos de la ley, la suspensión definitiva o temporal de la edición del impreso, y en casos graves prohibirá al condenado el ejercicio de la profesión de periodista. La suspensión o prohibición cobrara efecto en cuanto se haya hecho irrevocable el auto de condena.

7. Los delitos de prensa revisten el carácter de flagrantes y serán juzgados del modo establecido por la ley.

8. La ley fijara las condiciones y cualificaciones requeridas para el ejercicio de la profesión de periodista.

9. La ley podrá prever que las fuentes de financiación de los diarios y otras publicaciones periódicas deban ser hechas públicas.

Artículo 15

1. No serán aplicables las disposiciones del artículo anterior relativas a la protección de la prensa a la cinematografía, ni a la fonografia, la radiofonía y la televisión ni a ningún otro medio similar de transmisión de la palabra o de la imagen.

2. La radiofonía y la televisión quedan bajo el control directo del Estado. Tendrán como objeto la difusión objetiva y en términos igualitarios de informaciones y de noticias, así como de obras de literatura o de arte, debiendo en todo caso garantizarse la calidad de las emisiones, en consideración de su misión social y del desarrollo cultural del país.

Artículo 16

1. Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado. La libertad universitaria y la libertad de enseñanza no dispensaran, sin embargo, del deber de obediencia a la Constitución.

2. La instrucción constituye misión fundamental del Estado, y tendrá por objetivo la educación moral, cultural, profesional y física de los helenos, así como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formación como ciudadanos libres y responsables.

3. La duración de la escolaridad obligatoria no podrá ser inferior a nueve años.

4. Todos los helenos tendrán derecho a la instrucción gratuita en todos sus grados en los establecimientos del Estado. El Estado prestara ayuda económica a los estudiantes que se distingan entre los demás, así como a los que necesitan asistencia o protección particular, en función de sus capacidades.

5. La enseñanza superior Serra asegurada únicamente por establecimientos que se administraran por si mismos y que constituiran personas morales de derecho publico.

Dichos establecimientos estarán bajo la tutela del Estado, tendrán derecho a su ayuda financiera y funcionaran según las leyes relativas a su organización. Se podrá realizar la fusión o división de establecimientos de enseñanza superior, a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, del modo prescrito por la ley. Una ley especial regulara todo lo concerniente a las asociaciones estudiantiles y a la participación de los estudiantes en ellas.

6. Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior son funcionarios públicos. El resto del personal docente cumple igualmente una función pública, en las condiciones determinadas por la ley. El estatuto de todo el personal mencionado Serra regulado por las leyes de organización de los respectivos establecimientos.

No podrán los profesores de los establecimientos de enseñanza superior ser separados, antes del término legal de su servicio, más que en las condiciones especificadas en el Artículo 88, párrafo 4, y después de resolución de un consejo compuesto en su mayoría por altos magistrados, conforme a las disposiciones de la ley.

Una ley fijara el límite de edad de los profesores de establecimientos de enseñanza superior. Mientras no se publique dicha ley, los profesores en funciones abandonaran automáticamente el servicio al finalizar el año escolar en el curso del cual cumplan la edad de sesenta y siete años.

7. La enseñanza profesional y cualquier otra enseñanza especial serán dispensadas por el Estado mediante escuelas de grado superior y en un ciclo de estudios que no excederá de tres años, conforme a los preceptos de la ley, la cual determinara además los derechos profesionales de los diplomados de dichas escuelas.

8. La ley fijara las condiciones y términos en los cuales se otorgaran las autorizaciones de fundación y de funcionamiento de los establecimientos de enseñanza no pertenecientes al Estado, y fijara asimismo las modalidades de tutela que haya de ejercerse sobre estas escuelas, así como el estatuto de su personal docente.

Queda prohibida la fundación de establecimientos de enseñanza superior por particulares.

9. Los deportes quedan bajo la protección y la alta vigilancia del Estado.

El Estado subvencionara y supervisara las uniones y asociaciones deportivas de toda clase, en los términos que la ley disponga. La ley fijara asimismo las condiciones en que deben invertirse las subvenciones del Estado, conforme a las finalidades de dichas entidades.

Artículo 17

1. La propiedad estará bajo la protección del Estado, no pudiendo, sin embargo, los derechos que derivan de ella ejercerse en detrimento del interés general.

2. Nadie podrá ser privado de su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública, debidamente probada, en los casos y con arreglo a los trámites determinados por la ley y

siempre mediante indemnización total previa. Esta deberá corresponder al valor que posea la propiedad expropiada en el día de la audiencia sobre el caso, en lo que se refiera a la fijación provisional de la compensación por el tribunal. En el supuesto de una solicitud encaminada a que se fije inmediatamente la indemnización definitiva, se tomara en consideración el valor que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia por el tribunal de dicha petición.

3. No se tomara en cuenta la modificación eventual del valor del bien expropiado acaecida con posterioridad a la publicación del acuerdo de expropiación y únicamente en razón de esta.

4. La indemnización Serra fijada en todo caso por los tribunales civiles, pudiendo incluso serlo provisionalmente por vía judicial, previa audiencia o convocatoria del derechohabiente, a quien el Tribunal podrá, según su libre arbitrio, obligar a depositar una fianza análoga antes del cobro de la indemnización, en la forma prevenida por la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisional todos los derechos del propietario permanecerán intactos, no estando permitida la ocupación de su propiedad.

La indemnización fijada se deberá hacer efectiva, como máximo, en un plazo de un año y medio después de publicarse el acuerdo de fijación de la compensación provisional; en el caso de haberse presentado solicitud de fijación inmediata de la indemnización definitiva, esta deberá pagarse a más tardar en el plazo de un año y medio después de haberse hecho publico el auto del tribunal sobre fijación de la indemnización definitiva, quedando en caso contrario automáticamente sin efecto la expropiación.

La indemnización no estará sujeta, como tal, a ninguna imposición, tasa ni deducción.

5. La ley especificara los casos en que proceda otorgar obligatoriamente un resarcimiento a los derechohabientes por la perdida de los ingresos derivados de la propiedad inmueble expropiada hasta el día del pago de la indemnización.

6. En los casos de ejecución de obras de utilidad publica o de un interés general para la economía del país, la ley podrá autorizar la expropiación en provecho del Estado en las zonas más extensas situadas fuera de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, y asimismo la ley fijara las condiciones y términos de dicha expropiación, así como las modalidades de disposición o utilización, con fines públicos o de utilidad publica en general, de los terrenos expropiados que no sean necesarios para la ejecución de la obra proyectada.

7. La ley podrá prever que, en el caso de ejecución de obras de utilidad publica manifiesta en provecho del Estado o de personas morales de derecho publico o de las colectividades locales o de organismos de utilidad publica y empresas publicas, se permita la apertura de túneles a la profundidad que se indique. Esta apertura se hará sin indemnización mientras no resulte afectada la explotación normal del inmueble situado encima del túnel.

Artículo 18

1. Se regularan por leyes especiales las materias relativas a la propiedad y la concesión de las minas de metales, canteras, grutas, lugares y tesoros arqueológicos, aguas minerales, corrientes y subterráneas, y de la riqueza del subsuelo en general.

2. La ley regulara las materias referentes a la propiedad, la explotación y la gestión de las lagunas y los grandes lagos, así como las modalidades de la concesión de los terrenos que queden al descubierto como consecuencia de obras de desecación.

3. Se regiran por leyes especiales las modalidades de la requisa para las necesidades de las fuerzas armadas en caso de guerra o de movilización, o para hacer frente a una necesidad social inmediata susceptible de poner en peligro el orden publico y o la salud publica.

4. Se autorizara la concentración parcelaria, según el procedimiento que se determine por una ley especial, con vistas a una explotación más racional del suelo. Se autorizara asimismo la adopción de las medidas indicadas para evitar la disgregación de las pequeñas propiedades agrícolas o para facilitar su reconstitución.

5. Fuera de los casos especificados en los párrafos anteriores, se podrá prever por vía legislativa cualquier otra privación del uso libre y del usufructo de la propiedad que resulte necesaria por circunstancias especiales. La ley determinará la persona encargada del pago a los derechohabientes del precio de la utilización o del usufructo y el procedimiento aplicable a dicho pago, el cual deberá corresponder a las condiciones existentes en cada caso.

Las medidas que se impongan en aplicación del presente párrafo se dejaran sin efecto tan pronto como hayan cesado las razones especiales que las hubieran determinado. En caso de prolongación injustificada de dichas medidas, el Consejo de Estado se pronunciara sobre su derogación por categorías de supuestos y a petición de toda persona que tenga un interés legal.

6. La ley podrá regular la disposición de las tierras abandonadas con vistas a su explotación en provecho de la economía nacional y el establecimiento de cultivadores sin tierra, y por la misma ley se fijaran igualmente las modalidades de la indemnización parcial o total de los propietarios, en los casos en que estos vuelvan a presentarse en un plazo razonable.

7. Se podrá imponer por vía legislativa la copropiedad obligatoria de terrenos adyacentes en las regiones urbanas, cuando la construcción por separado en los mismos o en parte de ellos no corresponda a las condiciones de construcción existentes o previstas para el futuro en la región en cuestión.

8. No serán susceptibles de expropiación las propiedades agrícolas de los monasterios de Santa Anastasia Farmacolitria en Calcidica, de los Vlatades en Tesalonica y del Evangelista San Juan el Teologo en Patmos, con excepción de sus respectivas dependencias, y no serán tampoco susceptibles de expropiación los bienes de los Patriarcados de Alejandría, de Antioquia y de Jerusalén, así como los del Santo Monasterio del Sinai.

Artículo 19

Serra absolutamente inviolable el secreto de las cartas, así como el de cualquier otro medio de libre correspondencia o comunicación. La ley fijara las garantías bajo las cuales no estará obligada la autoridad judicial a respetar el secreto por razones de seguridad nacional o para las necesidades de la instrucción sobre delitos de especial gravedad.

Artículo 20

1. Todos tendrán derecho a protección legal ante los tribunales y podrán exponer ante estos sus puntos de vista sobre sus derechos e intereses, conforme a las disposiciones de la ley.

2. El derecho de la persona interesada a que se la oiga previamente Serra igualmente aplicable a toda acción o medida administrativa tomada en detrimento de sus derechos o de sus intereses.

Artículo 21

1. Quedan bajo la protección del Estado la familia, en tanto en cuanto constituye el fundamento de la conservación y el desarrollo de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y la infancia.

2. Las familias numerosas, los inválidos de guerra o de tiempo de paz, las víctimas de la guerra, las viudas y los huérfanos por razón de guerra, así como las personas que sufran enfermedad corporal o mental incurable, tendrán derecho a una atención especial por parte del Estado.

3. El Estado velara por la salud de los ciudadanos y tomara medidas especiales para la protección de la juventud, de la ancianidad y de los inválidos, así como para la asistencia a los indigentes.

4. Serra objeto de atención especial por parte del Estado la adquisición de una vivienda por aquellos que no la tengan o que estén alojados de forma insuficiente.

Artículo 22

1. El trabajo constituye un derecho y queda bajo la protección del Estado, el cual velara por la creación de condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como por el progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.

Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneración por el trabajo de igual valor realizado.

2. Las condiciones generales de trabajo serán determinadas por la ley, y serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concertados mediante negociaciones libres, y en caso de fracaso de estos por disposiciones fijadas por medio de arbitraje.

3. Se prohíbe cualquier clase de trabajo obligatorio.

Se regularan por leyes especiales las modalidades de la requisa de servicios personales en caso de guerra o de movilización o para hacer frente a las necesidades de la defensa del país, o en caso de una necesidad social urgente provocada por una calamidad o susceptible de poner en peligro la salubridad pública. Dichas leyes regularan también las modalidades de la aportación de trabajo personal a las colectividades locales para la satisfacción de necesidades locales.

4. El Estado velara por la seguridad social de los trabajadores, tal como se disponga en la ley.

Declaración interpretativa. Entre las condiciones generales de trabajo se comprende la determinación de las personas que estarán encargadas de la recaudación y devolución de las cuotas previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, así como del procedimiento relativo a esta materia.

Artículo 23

1. El Estado tomara las medidas apropiadas para asegurar la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos relacionados con ella contra todo atentado a la misma, dentro de los límites señalados por la ley.

2. La huelga constituye un derecho, que Serra ejercido por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con vistas a la defensa y al fomento de los intereses económicos y profesionales, en general, de los trabajadores. Queda prohibida la huelga en cualquiera de sus modalidades a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad. El derecho de recurrir a la huelga podrá ser objeto de restricciones concretas impuestas por la ley que lo regule, tratándose de los funcionarios públicos, de los empleados de colectividades locales y de personas morales de derecho publico, así como del personal de las empresas publicas o de utilidad publica cuyo funcionamiento tenga importancia vital para la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad en su conjunto, si bien dichas restricciones no podrán abocar a la supresión del derecho de huelga o al impedimento de su ejercicio legal.

Artículo 24

1. Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural.

El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquel.

La ley regulara las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios demasíales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés publico.

2. Quedan bajo la regulación y el control del Estado la ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y de las regiones urbanizables en general, con objeto de garantizar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles.

3. Antes del reconocimiento de una zona como área urbanizable y con vistas a su urbanización efectiva las propiedades comprendidas en ella estarán obligadas a contribuir obligatoriamente, y sin derecho a indemnización por parte de los organismos implicados, a la disposición de los terrenos necesarios para la realización de las vías, plazas y demás espacios de uso o de interés publico, así como a los gastos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura urbana, conforme a lo que la ley disponga.

4. La ley podrá prever la participación de los propietarios de un área caracterizada como zona urbanizable en la promoción y la ordenación general de aquella, con arreglo a un plan de urbanismo debidamente aprobado. A cambio de esta participación los propietarios de los terrenos cedidos recibiran inmuebles o pisos de valor igual entre los terrenos que hayan de construirse o los edificios previstos en la zona.

5. serán aplicables asimismo las disposiciones de los párrafos anteriores a la remodelación de las zonas urbanas existentes. Los terrenos que queden libres serán destinados a la creación de espacios públicos o serán vendidos para cubrir la financiación de la nueva ordenación, conforme a lo que la ley disponga.

6. Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos. La ley fijara las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización a los propietarios afectados.

Artículo 25

1. Los derechos del hombre como individuo y como miembro de la sociedad quedan bajo la garantía del Estado, cuyos órganos están obligados sin excepción a garantizar el libre ejercicio de aquellos.

2. El reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales e imprescriptibles del hombre por el Estado tienen por objeto la realización del progreso social en la libertad y la justicia.

3. No se permitirá el ejercicio abusivo de los derechos.

4. El Estado tiene derecho a exigir que todos los ciudadanos cumplan su obligación de solidaridad social y nacional.

TERCERA PARTE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO

SECCIÓN A

ESTRUCTURA DEL ESTADO

Artículo 26

1. La función legislativa Serra ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la Republica.

2. La función ejecutiva Serra ejercida por el Presidente de la Republica y el Gobierno.

3. La función jurisdiccional Serra ejercida por los tribunales, cuyas decisiones se Ejecutaran en nombre del pueblo griegos.

Artículo 27

1. No podrá hacerse modificación alguna de las fronteras del Estado sino en virtud de ley votada por mayoría del número total de los diputados.

2. Ninguna fuerza militar extranjera podrá ser admitida en el territorio helénico ni permanecer en él ni atravesarlo salvo en virtud de ley votada por mayoría absoluta del numero total de los diputados.

Artículo 28

1. Forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales una vez ratificados por vías legislativas y entradas en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno. Estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros.

2. Con el fin de atender a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados Serra posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos de organización internacionales, si bien se requerirá para la ratificación del tratado o del acuerdo una ley votada por mayoría de tres quintos del total de los diputados.

3. Grecia procederá libremente, por ley votada por la mayoría absoluta del total de los diputados, a limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengan impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad.

Artículo 29

1. Los ciudadanos griegos con derecho a voto podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos, debiendo la organización y la actividad de los partidos estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático. Los ciudadanos que no tengan aun derecho de voto podrán afiliarse a las secciones juveniles de los partidos.

2. La ley podrá establecer las condiciones de financiación de los partidos por el Estado y la publicidad de sus gastos electorales, así como de los gastos de los candidatos a diputados.

3. Quedan absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los órganos de los cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios públicos, cualesquiera manifestaciones en favor de los partidos políticos.

Asimismo se prohíbe toda actividad desarrollada en favor de un partido por empleados de personas morales de derecho público, de empresas públicas y de colectividades locales.

SECCIÓN B

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Designación del Presidente

Artículo 30

1. El Presidente de la Republica es el árbitro de las instituciones de la Republica.

Serra elegido por la Cámara de Diputados para un periodo de cinco años, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

2. La dignidad de Presidente Serra incompatible con cualquier otra dignidad, cargo u obra.

3. El mandato presidencial comenzara a partir de la prestación de juramento por el Presidente electo.

4. En caso de guerra, el mandato presidencial se prolongara hasta el final de aquella.

5. Solo se permitirá una vez la reelección de la misma persona.

Artículo 31

Podrá ser elegido Presidente de la Republica toda persona que tenga la nacionalidad helénica desde, por lo menos, cinco años, sea griega de origen por su padre, tenga cuarenta años de edad cumplidos y posea derecho de voto.

Artículo 32

1. La elección del Presidente de la Republica se hará por votación secreta, en sesión especial de la Cámara de Diputados convocada con este fin por su Presidente un mes, por lo menos, antes de expirar el mandato del Presidente de la Republica en funciones, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la Cámara.

En caso de impedimento definitivo del Presidente de la Republica para el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 34, así como en el supuesto de dimisión, muerte o destitución del Presidente conforme a los preceptos de la Constitución, la Cámara de Diputados se reunirá para elegir el nuevo Presidente dentro de los diez días siguientes a: final anticipado del mandato del Presidente anterior.

2. El Presidente de la Republica Serra elegido en todo caso para un mandato integro.

3. Serra elegido Presidente de la Republica quien obtenga la mayoría de dos tercios del total de los Diputados.

En caso de que no se obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, que tendrá lugar pasados cinco días. Si no se consigue tampoco en dicha votación la mayoría requerida, se repetirá una vez más la votación, transcurridos otros cinco días, y en ella Serra elegido Presidente de la Republica quien obtenga la mayoría de los tres quintos del número total de diputados.

4. Si no se consiguiese la mayoría cualificada de referencia en la tercera votación, la Cámara de Diputados quedara disuelta en los diez días siguientes y se convocaran elecciones con vistas a la designación de una nueva Cámara. El decreto relativo a la disolución de la Cámara Serra firmado únicamente por el Presidente de la Republica en funciones y, en defecto de este, por el Presidente de la Cámara que le sustituya.

La Cámara resultante de las nuevas elecciones procederá, tan pronto como se haya reunido en cuerpo constituido, a la elección del Presidente de la Republica por votación secreta y mayoría de tres quintos del total de los diputados.

Si no se obtuviere la mayoría indicada, tendrá lugar una segunda votación dentro de los cinco días siguientes a la primera, y en ella resultara elegido Presidente de la Republica el que obtenga la mayoría absoluta del total de los diputados. Si no se alcanza, sin embargo, esta mayoría, la votación se repetirá una vez más, pasados cinco días, entre los dos candidatos que hayan reunido el mayor numero de votos emitidos, quedando proclamado electo como Presidente de la Republica el que obtuviere la mayoría de los sufragios que se emitan.

5. No estando reunida la Cámara de Diputados, Serra convocada en sesión extraordinaria para la elección del Presidente de la Republica, conforme a lo preceptuado en el párrafo. Si la Cámara esta disuelta por cualquier motivo, se suspenderá la elección del Presidente de la Republica hasta que se reuniere como cuerpo constituido la nueva Cámara, pero la elección tendrá lugar, como máximo, dentro de los veinte días siguientes a dicha reunión, conforme a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 anteriores y a reserva de lo prescrito en el párrafo I del Artículo 34.

6. Si el procedimiento entablado para la elección de un nuevo Presidente de la Republica, definido en los párrafos precedentes, no diese resultado dentro de los plazos establecidos, se prorrogaran los poderes del Presidente de la Republica en funciones incluso tras la expiración de su mandato, hasta la elección del nuevo Presidente.

Declaración interpretativa. El Presidente de la Republica que de la dimisión antes de expirar su mandato no podrá presentarse candidato a las elecciones presidenciales consecutivas a su dimisión.

Artículo 33

1. El Presidente de la Republica electo asumirá el desempeño de sus funciones a partir del día siguiente a la expiración del mandato del Presidente saliente y en los demás casos a partir del día siguiente a su propia elección.

2. Antes de asumir sus funciones, el Presidente de la Republica prestara ante la Cámara de Diputados el juramento siguiente: "JURO, en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la Constitución y las leyes, velar por la fiel interpretación de todas ellas, defender la independencia nacional y la integridad del país, salvaguardar los derechos y libertades de los helenos y servir al interés general y al progreso del pueblo griego."

3. Se determinaran por la ley la lista civil del Presidente de la Republica y las modalidades del funcionamiento de los servicios que se organicen para garantizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34

1. En caso de ausencia en el extranjero por más de diez días, de muerte, dimisión, destitución o cualquier impedimento del Presidente de la Republica, las funciones de este serán provisionalmente ejercidas por el Presidente de la Cámara de Diputados y, en defecto de este, por el Presidente de la ultima Cámara; si este ultimo se negare a hacerlo o se hallare ausente, el Gobierno asumirá colectivamente la interinidad del Presidente de la Republica.

Durante la interinidad de la función presidencial se suspenderá la aplicación de las disposiciones referentes a la disolución de la Cámara, salvo en el caso previsto en el Artículo 32, párrafo 4, y quedara igualmente suspendida la aplicación de las disposiciones sobre revocación del Gobierno y de las relativas al recurso al referéndum con arreglo a lo establecido en el Artículo 38, párrafo 2, y en el Artículo 44, párrafo 2.

2. Si el impedimento del Presidente de la Republica para el desempeño de sus funciones se prolongara más allá de los treinta días, se convocara obligatoriamente a la Cámara de los Diputados, incluso en caso de haber sido disuelta, a fin de que se pronuncie por mayoría de tres quintos del total de sus miembros sobre si procede elegir un nuevo Presidente. En todo, la elección del nuevo Presidente no podrá retrasarse más de seis meses en total desde el comienzo de la interinidad por causa de incapacidad.

CAPITULO II

Poderes del Presidente de la Republica y responsabilidad por sus actos

Artículo 35

1. ningún acto del Presidente de la Republica Serra valido ni ejecutable sin el refrendo del Ministro competente, el cual por el mero hecho de su firma asumirá la responsabilidad de dicho acto, y sin que este se publique en el Boletín Oficial.

Si el Gobierno hubiese sido derrocado y el Primer Ministro no refrendase el decreto relativo a esta revocación Serra refrendado por el nuevo Primer Ministro.

2. Se dispensan, por excepción, del refrendo ministerial los actos siguientes:

a) El nombramiento de Primer Ministro;

b) La convocatoria del Consejo de Ministros bajo la presidencia del Presidente de la Republica conforme a los preceptos del artículo 38, párrafo 3;

c) La convocatoria del Consejo de la Republica;

d) La devolución de un proyecto o proposición de ley votado por la Cámara de Diputados, conforme al párrafo 2 del Artículo 42;

e) Los actos adoptados en el marco de las competencias que se especifican en los artículos 32, párrafo 4; 37, párrafo 3; 41, párrafos 1 y 4, y 44, párrafo 2;

f) Los mensajes dirigidos en circunstancias totalmente excepcionales, conforme al párrafo 3 del Artículo 44, y

g) El nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la Republica.

Artículo 36

1. El Presidente de la Republica, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo l, representa al Estado en la esfera internacional, declara la guerra, concierta los tratados de paz, de afianza, de cooperación económica y de participación en organizaciones o uniones internacionales, de todo lo cual informara a la Cámara de los Diputados, suministrándole las aclaraciones necesarias en cuanto lo permitan el interés y la seguridad del Estado.

2. No surtiran efecto hasta haber sido ratificados por una ley formal los tratados de comercio, así como los que se refieran a tributación, cooperación económica o participación en las organizaciones o uniones internacionales, y todos los que impliquen concesiones que, según otros preceptos de la Constitución, requieran reglamentación legislativa o den origen a cargas individuales para los griegos.

3. Las cláusulas secretas de un tratado no podrán prevalecer en ningún caso sobre las estipulaciones hechas públicas.

4. La ratificación de los acuerdos internacionales no podrá ser objeto de la habilitación legislativa prevista en el artículo 43, párrafos 2 y 4.

Artículo 37

1. El Presidente de la Republica nombra al Primer Ministro, y a propuesta de este nombra y separa a los demás miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado.

2. Serra nombrado Primer Ministro el jefe del partido que disponga en la Cámara de la mayoría absoluta de los puestos. Si dicho partido no tuviese jefe o si este no hubiere sido elegido diputado, o si no existiese portavoz del partido, el nombramiento se efectuara, después de que el grupo parlamentario del partido en cuestión haya designado a su jefe, dentro de los cinco días, a más tardar, siguientes a la comunicación de la fuerza parlamentaria de los partidos hecha al Presidente de la Republica por el Presidente de la Cámara.

3. Si ningún partido dispusiere de la mayoría absoluta de los puestos en la Cámara, el Presidente de la Republica encargara al jefe del partido que disponga de la mayoría relativa de una misión exploratoria a fin de indagar la posibilidad de formación de un Gobierno al cual la Cámara pueda otorgar su confianza, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. En el supuesto de fracaso, el Presidente de la Republica podrá confiar una nueva misión indagatoria al jefe del partido que ocupe el segundo lugar en la Cámara, o nombrar como Primer Ministro, oído el Consejo de la Republica, a un miembro de la Cámara o a una personalidad extraparlamentaria que podría, según su libre criterio, recabar una votación de confianza de la Cámara.

El Presidente de la Republica podrá conceder al Primer Ministro así designado el derecho de disolver la Cámara a fin de proceder a nuevas elecciones.

Artículo 38

1. El Presidente de la Republica pondrá fin a las funciones del Primer Ministro en el caso de que este presente la dimisión, así como en el supuesto de que el Gobierno haya sido desautorizado por la Cámara conforme a lo establecido por el Artículo 84.

En los casos indicados, se encomendara la formación del nuevo Gobierno a un miembro de la Cámara, que deberá pedir un voto de confianza según lo previsto en el Artículo 84, o a otra personalidad, perteneciente o no a la Cámara, para proceder a la disolución inmediata de la Cámara y a la proclamación de nuevas elecciones.

2. El Presidente de la Republica podrá, oído el Consejo de la Republica, revocar al Gobierno, siendo aplicable en este caso el segundo párrafo del apartado anterior.

3. El Presidente de la Republica podrá, en circunstancias extraordinarias, convocar al Consejo de Ministros bajo su presidencia.

Artículo 39

1. El Presidente de la Republica convocara ante él y bajo su presidencia al Consejo de la Republica en los casos especialmente previstos por la Constitución, así como en toda otra ocasión que, a su juicio, presente importancia nacional trascendente.

2. El Consejo de la Republica estará compuesto de los antiguos presidentes de la Republica que hayan sido elegidos de modo democrático; del Primer Ministro, del Presidente de la Cámara de Diputados, del jefe del partido principal de la oposición y de los antiguos Primeros Ministros procedentes de la Cámara de Diputados o que hayan sido Primeros Ministros de algún Gobierno que gozase de la confianza de esta.

Artículo 40

1. El Presidente de la Republica convocara a la Cámara de Diputados en periodo ordinario de sesiones una vez al año, conforme a lo dispuesto en el Artículo 64, párrafo l, y en periodo extraordinario cuantas veces lo juzgue conveniente, y proclamara personalmente o a través del Primer Ministro la apertura y el cierre de cada legislatura.

2. El Presidente de la Republica no podrá suspender los trabajos del periodo parlamentario de sesiones más que una sola vez, ora aplazando la apertura del mismo, ora interrumpiendo su transcurso.

3. La suspensión de los trabajos no podrá durar más de treinta días ni repetirse en el transcurso del mismo periodo de sesiones parlamentarias sin el consentimiento de la Cámara de Diputados.

Artículo 41

1. El Presidente de la Republica podrá, oído el Consejo de la Republica, decretar la disolución de la Cámara en caso de que esta se encuentre en manifiesto desacuerdo con el sentir popular o si su composición no garantiza la estabilidad gubernamental.

2. El Presidente de la Republica podrá, a propuesta del Gobierno que haya ganado una votación de confianza, decretar la disolución de la Cámara con vistas a la renovación de la confianza del pueblo y con el fin de hacer frente a una cuestión nacional de importancia excepcional.

3. El decreto de disolución, refrendado. En el supuesto del párrafo anterior, por el Consejo de Ministros, deberá versar a la vez sobre la proclamación de las elecciones dentro de los treinta días siguientes y sobre la convocatoria de la nueva Cámara dentro de los treinta días que sigan a dichas elecciones.

4. La Cámara de Diputados elegida tras la disolución de la anterior no podrá ser disuelta antes del final del año siguiente al comienzo de sus trabajos, salvo en el caso de que haya adoptado una moción de censura contra dos Gobiernos. Antes de firmar el decreto, el Presidente de la Republica consultara al Consejo de la Republica. La Cámara de Diputados no podrá ser disuelta dos veces por la misma causa.

5. tendrá lugar automáticamente (de plein droit) la disolución de la Cámara de Diputados en el caso del Artículo 32, párrafo 4.

Artículo 42

1. El Presidente de la Republica sancionara, promulgara y publicara las leyes votadas por la Cámara en el plazo de un mes desde la adopción de las mismas.

2. El Presidente de la Republica podrá, en el plazo previsto en el párrafo anterior, devolver a la Cámara un proyecto de ley votado por ella, exponiendo al mismo tiempo los motivos de su veto.

3. Toda proposición o proyecto de ley votado por la Cámara y devuelto por el Presidente de la Republica se presentara ante el pleno de la Cámara, y si fuere adoptado de nuevo por mayoría absoluta del total de los diputados según el procedimiento previsto en el Artículo 76, párrafo 2, el Presidente de la Republica sancionara, promulgara y publicara obligatoriamente la ley dentro de los diez días contados desde su segunda adopción.

Artículo 43

1. El Presidente de la Republica dictara los decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder jamás suspender la aplicación de las leyes mismas ni dispensar a nadie de su ejecución.

2. En virtud de una delegación legislativa especial podrá el Presidente de la Republica, a propuesta del Ministro competente y dentro de los límites de esta delegación, dictar decretos reglamentarios. La habilitación de otros órganos de la Administración para dictar actos reglamentarios se permitirá únicamente para la reglamentación de materias más especiales o de interés local o de carácter técnico o de detalle.

3. El Presidente de la Republica dictara reglamentos orgánicos para la regulación de las materias referentes exclusivamente a la estructura y funcionamiento interior de los servicios del Estado y de los organismos públicos, sin poder disponer aquellos el aumento de los efectivos del personal ni a la modificación de la estructura jerárquica. Dichos reglamentos de organización se dictaran oído un Consejo Superior compuesto en sus dos tercios, como mínimo, de Magistrados, tal como se disponga en la ley.

4. Se podrá mediante ley votada por la Cámara de Diputados en pleno delegar el poder de dictar decretos para la regulación de las materias determinadas por dicha ley en un marco general. La ley en cuestión sentara los principios generales y las directrices de la reglamentación que se proyecte y fijara asimismo los plazos en que se podrá hacer uso de la delegación.

5. No podrán ser objeto de la delegación a que se refiere el párrafo anterior las materias que sean, según el Artículo 72, párrafo 1, de la competencia del Pleno de la Cámara.

Artículo 44

1. En circunstancias excepcionales de necesidad extremadamente urgente e imprevista el Presidente de la Republica podrá, a propuesta del Consejo de Ministros, adoptar actos de carácter legislativo, los cuales quedaran sujetos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 72, párrafo 1, a ratificación por la Cámara de Diputados en los cuarenta días consecutivos a su promulgación o en los cuarenta días contados desde la convocatoria de la Cámara de Diputados. Si no fueren sometidos a la Cámara en los plazos señalados, o no fuesen ratificados por ella en los tres meses siguientes a su presentación, caducaran respecto al futuro.

2. El Presidente de la Republica podrá proclamar por decreto un referéndum sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

3. En circunstancias totalmente excepcionales el Presidente de la Republica dirigirá mensajes que serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 45

El Presidente de la Republica es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo mando efectivo Serra ejercido por el Gobierno, del modo que la ley disponga. El Presidente conferirá además los grados respectivos a las personas que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, con arreglo a los preceptos de la ley.

Artículo 46

1. El Presidente de la Republica nombrara y separara a los funcionarios públicos con arreglo a la ley, salvo las excepciones que esta determine.

2. El Presidente de la Republica otorgara las condecoraciones oficiales según los preceptos de la ley por la que estas se rijan.

Artículo 47

1. El Presidente de la Republica tendrá el derecho de indulto, conmutación o reducción de las penas impuestas por los tribunales, así como el de suprimir las consecuencias legales de toda índole de las penas impuestas y cumplidas. Este derecho se ejercerá a propuesta del Ministro de Justicia, oído un Consejo compuesto en su mayoría por Magistrados.

2. El Presidente de la Republica no podrá indultar a un Ministro condenado en virtud del Artículo 86 sino con el consentimiento de la Cámara de Diputados.

3. La amnistía por delitos políticos se concederá exclusivamente por decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros.

4. No se podrá conceder ni siquiera mediante ley amnistía por delitos de derecho común.

Artículo 48

1. El Presidente de la Republica podrá, en caso de guerra o de movilización con motivo de peligros exteriores, y mediante decreto presidencial refrendado por el Consejo de Ministros, así como en caso de desordenes graves o de amenaza manifiesta contra el orden publico y la seguridad del Estado con ocasión de peligros internos, y mediante decreto presidencial refrendado por el Primer Ministro, suspender en la totalidad o en parte del territorio la vigencia de los preceptos de los Artículos 5.o., párrafo 4; 6.o.; 8.o.; 9.o.; 11; 12, párrafos 1 al 4 inclusive; 14; 19; 22; 23; 96, párrafo 4, y 97 de la Constitución, o de algunos de dichos preceptos, así como poner en aplicación la ley sobre el estado de sitio vigente en ese momento e instituir tribunales extraordinarios. Dicha ley no podrá ser modificada durante el tiempo en que permanezca en aplicación.

2. A partir de la promulgación del decreto de referencia, el Presidente de la Republica podrá, en las mismas condiciones, adoptar además todas las medidas de índole legislativa o administrativa necesarias para hacer frente a la situación y para restablecer lo más rápidamente posible el funcionamiento de las instituciones constitucionales.

3. La vigencia del decreto presidencial promulgado con arreglo al párrafo I del presente Artículo, en caso de que este no haya sido derogado antes por un decreto idéntico, quedara automáticamente sin efecto, en el supuesto de guerra, en cuanto este haya finalizado y, en los demás supuestos, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del propio decreto, a menos que su aplicación fuere prorrogada más allá de esos treinta días mediante nuevo decreto presidencial promulgado previa autorización de la Cámara de Diputados. Y a resolución por la que se otorgue esta autorización se tomara por mayoría absoluta de los diputados presentes, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 67.

4. Si el decreto presidencial a que se refiere el párrafo I se adoptara en ausencia de la Cámara, esta Serra convocada, aun cuando hubiere finalizado la legislatura o la Cámara hubiese sido disuelta, con el fin de pronunciarse sobre la prorroga del decreto en cuestión.

5. Desde la publicación del decreto presidencial que se dicte con arreglo al párrafo I del presente Artículo y durante el periodo de su aplicación, seguirá surtiendo íntegramente sus efectos la inmunidad parlamentaria prevista en el Artículo 62, aun cuando hubiese sido disuelta la Cámara de Diputados o hubiere expirado la legislatura.

CAPITULO III

Responsabilidades especiales del Presidente de la Republica

Artículo 49

1. El Presidente de la Republica no Serra responsable en absoluto por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de alta traición o de violación deliberada de la Constitución. En cuanto a los actos que no tengan relación con el ejercicio de sus funciones, se suspenderá toda actuación penal hasta la expiración del mandato presidencial.

2. La moción de acusación y persecución judicial del Presidente de la Republica se presentara a la Cámara de Diputados con la firma de un tercio, como mínimo, de sus

miembros, y Serra adoptada mediante resolución tomada por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

3. Si la moción fuere adoptada, el Presidente de la Republica Serra juzgado ante el Tribunal previsto por el Artículo 86, cuyas disposiciones serán aplicables por analogía a estos efectos.

4. A partir de su enjuiciamiento ante el tribunal de referencia, el Presidente de la Republica se abstendrá de todo ejercicio de sus funciones y Serra suplido conforme a lo dispuesto en el Artículo 34; en caso de que sea absuelto, asumirá sus funciones, a partir de la publicación del fallo absoluto no previsto en el Artículo 86, a menos que su mandato haya expirado.

5. Una ley votada por el Pleno de la Cámara regulara las modalidades de aplicación de los preceptos del presente Artículo.

Artículo 50

El Presidente de la Republica no tendrá más competencias que las que le confieran expresamente la Constitución y las leyes dictadas de conformidad a la misma.

SECCIÓN C

CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

Elección y composición de la Cámara de Diputados

Artículo 51

1. EL número de los diputados Serra fijado por la ley, sin que pueda ser inferior a doscientos ni superior a trescientos.

2. Los diputados representan a la nación.

3. Los diputados serán elegidos en sufragio universal, directo y secreto, por los ciudadanos con derecho a voto, del modo que la ley disponga. La ley no podrá, sin embargo, limitar el derecho de voto más que por razón de no haberse alcanzado determinada edad mínima, por razones de incapacidad civil o en virtud de condena penal firme por ciertos delitos.

4. Las elecciones tendrán lugar simultáneamente en el conjunto del territorio.

La ley podrá fijar las modalidades de ejercicio del derecho de voto por los ciudadanos que se encuentren fuera del país.

5. Será obligatorio el ejercicio del derecho de voto. La ley establecerá las excepciones a dicha obligación y las sanciones penales correspondientes.

Artículo 52

Se garantizara por todos los agentes del Estado, que estarán obligados a asegurarla en cualesquiera circunstancias, la manifestación libre e inalterada de la voluntad popular, como expresión de la soberanía popular. La ley fijara las sanciones penales contra todo infractor a esta disposición.

Artículo 53

1. Los diputados serán elegidos por cuatro años consecutivos contados desde el día de las elecciones generales. Al expirar la legislatura se proclamaran por decreto presidencial refrendado en Consejo de Ministros las elecciones legislativas generales, que tendrán lugar en un plazo de treinta días, así como la convocatoria de la nueva Cámara en periodo ordinario de sesiones en un nuevo plazo de treinta días a partir de las nuevas elecciones.

2. Si quedara vacante un puesto de diputado en el transcurso del último año de la legislatura, no se celebrara elección parcial, en caso de que la ley la exija, sino en la medida en que el número de puestos vacantes supere la quinta parte del total de los diputados.

3. En caso de guerra la legislatura quedara prorrogada mientras dure aquella. Si la Cámara hubiese sido disuelta, se suspenderán las elecciones legislativas hasta el final de la guerra, convocándose en este caso automáticamente la Cámara disuelta.

Artículo 54

1. Se establecerán por la ley el sistema electoral y las circunscripciones electorales.

2. El numero de diputados de cada circunscripción electoral Serra fijado por decreto presidencial sobre la base de la población legal de la circunscripción, tal como resulte del último censo.

3. Una parte de la Cámara no superior al veinteavo del número total de los diputados podrá ser elegida para el conjunto del territorio en función de la fuerza electoral total de cada partido en todo el país del modo que la ley disponga.

CAPITULO II

Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados

Artículo 55

1. Para ser elegido diputado hay que ser ciudadano griego, poseer la capacidad legal de ejercicio del derecho de voto y tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

2. Todo diputado que haya sido privado de alguna de estas cualidades perderá automáticamente su dignidad parlamentaria.

Artículo 56

1. Los funcionarios y agentes públicos remunerados, los oficiales de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, los empleados de entidades locales o de otras personas morales de derecho publico, los alcaldes y presidentes de los ayuntamientos, los gobernadores o presidentes de Consejos de Administración de personas morales de derecho publico o de empresas publicas o municipales, los notarios y los conservadores de transcripciones e hipotecas no podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados si no han dado su dimisión antes de ser proclamados como candidatos. La dimisión surtirá efecto en cuanto fuere presentada por escrito. Se excluye toda vuelta al servicio de los militares dimisionarios, y la de los funcionarios y agentes civiles no podrá tener lugar sino después de un año a partir de su dimisión.

2. Los profesores de establecimientos de enseñanza superior no estarán sometidos a las restricciones del párrafo anterior. La ley determinara las modalidades de su sustitución; durante la legislatura no podrán los profesores elegidos diputados ejercer las atribuciones aparejadas a su cualidad de profesores.

3. No podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en circunscripción electoral alguna donde hubieren ejercido sus funciones más de tres meses durante los tres años anteriores a las elecciones los funcionarios públicos retribuidos, los militares en activo y los oficiales de los cuerpos de seguridad, los empleados de personas morales de derecho publico en general, los gobernadores y agentes de empresas publicas o municipales o de establecimientos de utilidad publica. Estarán sometidos igualmente a las mismas restricciones quienes hayan servido en el transcurso del último semestre de la legislatura cuatrienal como Secretarios Generales de los Ministerios. Quedan exceptuados de estas restricciones los candidatos a la dignidad de diputado, así como los funcionarios de grado inferior de los servicios centrales del Estado.

4. No podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en el transcurso de su servicio obligatorio los funcionarios civiles y los militares en general que estén obligados, con arreglo a la ley, a permanecer en servicio durante un periodo determinado.

Artículo 57

1. Serán incompatibles las funciones de diputado con las actividades o la calidad de miembro del Consejo de Administración, gobernador, director general o suplente de alguno de estos cargos, o de empleado de sociedades comerciales o de empresas que gocen de privilegios especiales o de una subvención estatal, o que hayan obtenido una concesión de servicio publico.

2. Los diputados a quienes fueren aplicables las disposiciones del párrafo anterior deberán, en los ocho días siguientes a la fecha en que su elección se haya hecho definitiva, declarar su opción entre la dignidad parlamentaria y las actividades

mencionadas. De no efectuarse esta declaración dentro de plazo, quedaran automáticamente privados de su acta de diputado.

3. Los diputados que acepten alguno de los cargos o de las actividades calificadas en el presente Artículo o en el anterior como casos de inelegibilidad o de incompatibilidad con el acta de diputado quedaran automáticamente privados de su escaño.

4. Los diputados no podrán concertar contratos de suministros o de estudios, o de ejecución de obras del Estado, de las entidades locales o de otras personas morales de derecho publico, ni de empresas publicas o municipales, ni tampoco tomar en arriendo la recaudación de impuestos estatales o tasas municipales, ni dar en arriendo inmuebles pertenecientes a las personas mencionadas ni aceptar concesiones de modalidad alguna sobre dichos inmuebles. Y a violación de las disposiciones del presente apartado llevara aparejada la privación del acta de diputado y la nulidad de los actos realizados, incluso en el caso de que hayan sido efectuados por sociedades o empresas comerciales en que el diputado desempeñe funciones de director o de consejero de administración o de asesor jurídico o en las que participe como socio en nombre colectivo o como comanditario.

5. Una ley especial determinara las modalidades de continuación, cesión o rescisión de los contratos de obras y de estudios a que se refiere el apartado 4, concertados por un diputado antes de su elección.

Artículo 58

Se encomienda al Tribunal Especial previsto en el Artículo 100 el examen y calificación de las elecciones legislativas contra cuya validez se haya interpuesto recurso, ya por infracciones relativas a las operaciones electorales, ya por carencia de las condiciones de elegibilidad exigidas por la ley.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los diputados

Artículo 59

1. Antes de entrar en funciones, los diputados prestaran en el palacio de la Cámara de Diputados y en sesión publica el siguiente juramento: "JURO en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible guardar fidelidad a la Patria y al régimen democrático, obedecer a la Constitución y a las leyes y cumplir con toda conciencia mis obligaciones."

2. Los diputados pertenecientes a otra religión o confesión prestaran juramento según la formula de su propia religión o confesión.

3. Los que hayan sido proclamados diputados durante los periodos de vacaciones de la Cámara prestaran juramento ante la Sección que se halle en funciones.

Artículo 60

1. Los diputados tendrán el derecho ilimitado de expresar su opinión y votar según su conciencia.

2. Constituye un derecho del diputado la dimisión de su mandato parlamentario; la dimisión cobrara eficacia en cuanto se presente la correspondiente declaración por escrito al Presidente de la Republica y no Serra susceptible de revocación.

Artículo 61

1. Los diputados no podrán ser perseguidos ni interrogados de forma alguna por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

2. Los diputados solo podrán ser perseguidos por difamación calumniosa según la ley, previa autorización de la Cámara, siendo competente el Tribunal de apelación para el enjuiciamiento del caso. Se considerara la autorización como definitivamente denegada si la Cámara no se ha pronunciado sobre ella en los cuarenta días siguientes a la recepción del suplicatorio por el Presidente de aquella. En caso de negativa a conceder la autorización o de expiración del plazo en cuestión, no podrá el acto incriminado ser objeto de nueva demanda.

Este párrafo Serra aplicable solo a partir de la próxima legislatura.

3. Los diputados no estarán obligados a dar testimonio sobre informaciones recibidas o dadas por ellos en el ejercicio de sus funciones, ni acerca de las personas que les hayan transmitidos aquellas o a quienes ellos se las hayan dado.

Artículo 62

Durante la legislatura, ningún diputado podrá ser perseguido, detenido, encarcelado o privado en forma alguna de su libertad personal sin autorización de la Cámara. Ningún miembro de la Cámara disuelta podrá tampoco ser perseguido por delitos políticos entre la disolución de la Cámara y la proclamación de los diputados electos de la nueva Cámara.

Se tendrá la autorización por definitivamente denegada si la Cámara no se hubiere pronunciado sobre ella en los tres meses siguientes a la transmisión del suplicatorio por el fiscal al Presidente de la Cámara.

El plazo de tres meses quedara en suspenso durante las vacaciones parlamentarias.

No se requerirá autorización alguna en caso de flagrante delito.

Artículo 63

1. Los diputados tendrán derecho a una retribución y a la cobertura de sus gastos por el Tesoro por razón del ejercicio de sus funciones, fijándose el importe de la retribución y de los gastos en cuestión por acuerdo del Pleno de la Cámara.

2. Los diputados tendrán derecho a utilizar gratuitamente los medios de transporte y gozaran de franquicia postal y telefónica dentro de los límites que se fijen por acuerdo de la Cámara en sesión plenaria.

3. En caso de ausencia injustificada de un diputado durante más de cinco sesiones al mes quedara obligatoriamente retenida por cada ausencia la trigésima parte de su retribución mensual.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados

Artículo 64

1. La Cámara de Diputados se reunirá cada año en periodo ordinario de sesiones para sus trabajos anuales el primer lunes del mes de octubre, a menos que el Presidente de la Republica la haya convocado antes, conforme al Artículo 40.

2. La duración del periodo ordinario de sesiones no podrá ser inferior a cinco meses, sin contar la suspensión acordada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40.

El periodo ordinario de sesiones se prolongara obligatoriamente hasta la aprobación del presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 79 o hasta que se vote la ley especial prevista por este mismo Artículo.

Artículo 65

1. La Cámara determinara las modalidades de su funcionamiento libre y democrático mediante un Reglamento votado en sesión plenaria con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 y publicado en el Boletín Oficial por orden de su Presidente.

2. La Cámara elegirá entre sus miembros al Presidente y a los demás miembros de la Mesa según las condiciones que el Reglamento fije.

3. El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara serán elegidos al comienzo de cada legislatura.

Esta disposición no será aplicable al Presidente y a los Vicepresidentes elegidos en el transcurso del primer periodo de sesiones de la Quinta Cámara de Revisión Constitucional. Podrá la Cámara, a propuesta de cincuenta diputados, adoptar una moción de censura contra el Presidente o cualquier miembro de la Mesa, lo cual llevara aparejado el fin del mandato.

4. El Presidente dirigirá los trabajos de la Cámara, velara porque el curso de los mismos quede garantizado contra todo obstáculo y porque se asegure la libertad de opinión y de expresión de los diputados, así como por el mantenimiento del orden. Con este fin podrá llegar a adoptar medidas disciplinarias contra los diputados recalcitrantes, conforme a las disposiciones del Reglamento.

5. El Reglamento podrá prever la creación de un servicio científico agregado a la Cámara, cuyo objeto Serra la asistencia a esta en su trabajo legislativo.

6. El Reglamento determinara la organización de los servicios de la Cámara bajo la supervisión del Presidente, así como todo lo relativo a su personal.

Los actos del Presidente en materia de selección y estatuto del personal de la Cámara serán susceptibles de recurso de agravio y de recurso de anulación ante el Consejo de Estado.

Artículo 66

1. La Cámara se reunirá en sesión pública en su Palacio, si bien podrá reunirse a puerta cerrada a petición del Gobierno o de quince diputados, si así se acuerda en sesión secreta y por mayoría de los miembros presentes.

A continuación decidirá si procede o no reanudar la discusión sobre el mismo tema en sesión publica.

2. Los Ministros y los Secretarios de Estado tendrán acceso libre a las sesiones de la Cámara y derecho a ser oídos en ellas cuantas veces pidan la palabra.

3. La Cámara y las comisiones parlamentarias podrán requerir la presencia del Ministro o del Secretario del Estado competente para las materias sobre las cuales estén deliberando.

Las comisiones parlamentarias tendrán derecho a convocar, a través del Ministro competente, a todo agente público cuya presencia pueda considerarse útil para sus trabajos.

Artículo 67

La Cámara de Diputados solo podrá pronunciarse por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que no podrá, a su vez, ser inferior a la cuarta parte del número total de los diputados.

En caso de empate se procederá a una segunda votación, y si el resultado fuere el mismo quedara rechazada la propuesta.

Artículo 68

1. Al principio de cada periodo de sesiones parlamentarias la Cámara constituirá unas Comisiones parlamentarias, compuestas por sus propios miembros, para la elaboración y examen de los proyectos y proposiciones de ley de competencia del Pleno o de las Secciones de la Cámara.

2. La Cámara podrá, a propuesta de un quinto del número total de sus miembros y por una mayoría que equivalga, por lo menos, a los dos quintos del total de los diputados, constituir comisiones de investigación formadas por miembros suyos.

No podrá decidirse más que por mayoría absoluta del total de los diputados la constitución de comisiones de investigación sobre cuestiones relativas a política exterior y a defensa nacional.

Se establecerán por el Reglamento de la Cámara de Diputados las modalidades de composición y funcionamiento de estas Comisiones.

3. Las comisiones parlamentarias y las comisiones de investigación, así como las Secciones de la Cámara previstas en los Artículos 70 y 71, se constituiran tomando en consideración la fuerza parlamentaria de los partidos, de los grupos y de los diputados independientes, conforme a los preceptos del Reglamento de la Cámara.

Artículo 69

Nadie podrá, sin previa convocatoria, presentarse ante la Cámara para formular en ella una petición verbal o por escrito.

Las peticiones se presentaran por medio de algún diputado o serán entregadas al Presidente de la Cámara, la cual tendrá derecho a dar traslado de ellas a los Ministros y Secretarios de Estado, quienes estarán obligados a facilitar aclaraciones cuantas veces se les solicite.

Artículo 70

1. La Cámara ejercerá sus funciones legislativas constituidas en Pleno.

2. El Reglamento de la Cámara deberá prever que una parte del trabajo legislativo que el mismo especifique se realice por las Secciones, cuyo número no podrá ser superior a dos, y dentro de los límites de las restricciones impuestas por el Artículo 72. La constitución y el funcionamiento de las Secciones serán objeto de resolución adoptada por la Cámara al comienzo
de cada periodo de sesiones, por mayoría absoluta del número total de diputados.

3. El Reglamento distribuirá entre las Secciones las competencias legislativas según Ministerios.

4. Salvo disposición en contrario, los preceptos de la Constitución relativos a la Cámara de Diputados serán aplicables al funcionamiento de esta tanto en Pleno como por Secciones.

5. No podrá ser inferior a los dos quintos del total de los miembros respectivos la mayoría por la que se adopten las resoluciones de las Secciones.

6. El control parlamentario se ejercerá por la Cámara en Pleno, dos veces al menos a la semana, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

Artículo 71

Fuera de los periodos de sesiones, la tarea legislativa de la Cámara, con excepción de la que sea competencia del Pleno según el Artículo 72, Serra ejercitada por una Sección que estará compuesta y funcionara con arreglo a lo establecido en los Artículos 68, párrafo 3, y 70.

El Reglamento podrá encomendar la elaboración de los proyectos o proposiciones de ley a una comisión parlamentaria compuesta por miembros de la misma Sección.

Artículo 72

1. Se discutiran y votaran en el Pleno el Reglamento de la Cámara, los proyectos y proposiciones de ley relativos a la elección de los diputados, a las materias a que se refieren los Artículos 3 o, 13, 27, 28 y 36, párrafo I; al ejercicio y a la protección de los derechos individuales, al funcionamiento de los partidos políticos, a la delegación legislativa prevista por el Artículo 43, párrafo 4; a la responsabilidad ministerial, al estado de sitio, a la lista civil del Presidente de la Republica y a la interpretación de las leyes por vía de autoridad con arreglo al Artículo 77, así como a cualquier otro objeto que, conforme a un precepto especifico de la Constitución, pertenezca a la competencia del Pleno de la Cámara o para cuya reglamentación se requiera la mayoría cualificada.

Se votaran igualmente en el Pleno el Presupuesto y la ley de cuentas del Estado y de la Cámara de Diputados.

2. podrán encomendarse a una de las Secciones de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70, la discusión y la votación en principio, por Artículos y de conjunto de cualquier otro proyecto o proposición de ley.

3. La Sección a quien se hubiere confiado la votación de un proyecto o de alguna proposición de ley se pronunciara de modo definitivo sobre su competencia, y tendrá la facultad de acordar, por mayoría absoluta de sus componentes, la devolución de todo litigio sobre el particular al Pleno de la Cámara. El acuerdo que el Pleno adopte, a su vez, Serra vinculante para las Secciones.

4. El Gobierno podrá introducir ante el Pleno de la Cámara, en vez de una de las Secciones, proyectos de ley de mayor cuantía, a objeto de su discusión y votación.

5. El Pleno de la Cámara podrá solicitar en resolución adoptada por mayoría del número total de los diputados que un proyecto o proposición de ley pendiente en una cualquiera de las Secciones se discuta y sea votado en su principio, por Artículos y sobre el conjunto, por el Pleno mismo.

CAPITULO V

Actividad legislativa de la Cámara de Diputados

Artículo 73

1. El derecho de iniciativa de las leyes corresponde a la Cámara de Diputados y al Gobierno.

2. Los proyectos de ley que se refieran de algún modo a la atribución de pensiones y a las condiciones de estas solo podrán ser presentados por el Ministro de Hacienda, previo dictamen del Tribunal de Cuentas. En el caso de pensiones que graven el presupuesto de las corporaciones locales o de otras personas morales de derecho publico, la iniciativa corresponderá al Ministro competente y al de Hacienda. Los proyectos de ley referentes a pensiones deberán presentarse por separado, y se prohíbe, so pena de nulidad, la inserción de cláusulas referentes a pensiones en las leyes que se propongan regular otras materias.

3. No podrá discutirse ninguna proposición de ley, enmienda o disposición adicional emanada de la Cámara, en caso de que implique para el Estado, las colectividades locales u otras personas jurídicas de derecho publico un gasto determinado o una disminución de ingresos o merma patrimonial, con el fin de otorgar un sueldo o pensión o ventaja de otro tipo a alguna persona.

4. Serán, sin embargo, admisibles a tramite las enmiendas o disposiciones adicionales presentadas por el jefe del partido o el portavoz de un grupo parlamentario conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 74, en relación con proyectos de ley sobre organización de los servicios públicos y organismos de interés publico, el estatuto general de los funcionarios públicos y militares y de los agentes de los cuerpos de seguridad, de los empleados de entidades locales u otras personas morales de derecho publico y empresas publicas en general.

5. deberán ir revestidos del refrendo de los Ministros de Coordinación y de Hacienda, entre otros, los proyectos de ley por los que se creen tasas locales o especiales o cualquier carga en beneficio de organismos o personas morales de derecho público o privado.

Artículo 74

1. Todo proyecto y toda proposición de ley Iran obligatoriamente acompañados por una exposición de motivos y podrán ser enviados, antes de su presentación en el Pleno o en una de las Secciones de la Cámara, al servicio científico previsto por el párrafo 5 del Artículo 65, con vistas a su elaboración desde el punto de vista de la técnica legal, una vez que dicho servicio haya sido creado conforme a lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. Los proyectos y disposiciones de ley presentados a la Cámara se remitiran a la comisión parlamentaria competente. Una vez presentado el informe de la comisión o expirado, sin efecto alguno, el plazo fijado, los proyectos y proposiciones de ley serán introducidos en la Cámara para ser discutidos por ella dentro de los tres días siguientes, a menos que hayan sido calificados como urgentes por el Ministro competente. La discusión se iniciara después de un informe verbal del Ministro competente y de los ponentes de la comisión.

3. Las enmiendas de los diputados relativas a los proyectos o proposiciones de ley que pertenezcan a la competencia del pleno o de las secciones de la Cámara sólo se debatiran si hubieren sido presentadas antes de la víspera del día en que comience la discusión, a menos que el Gobierno autorice que se discutan.

4. La discusión de un proyecto o proposición de ley tendente a la modificación de algún precepto de una ley no podrá acometerse sino a condición de que se haya incluido el texto integro del precepto a que se pretenda modificar en la exposición de motivos, así como el de la nueva disposición, tal como quede en virtud del cambio en el texto del proyecto o de la proposición de ley en cuestión.

5. No podrá ser sometido a debate proyecto o proposición de ley alguno que contenga disposiciones sin relación con su objeto principal.

No se someterá a discusión ninguna disposición adicional o enmienda si no tuviera relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley.

En caso de discrepancia corresponde a la Cámara pronunciarse sobre el caso.

6. Una vez al mes, y en el día señalado por el Reglamento, se inscribiran en el orden del día y se discutiran con carácter prioritario las proposiciones de ley pendientes.

Artículo 75

1. Los proyectos y proposiciones de ley que supongan gravamen para el presupuesto y que sean presentados por los Ministros solo podrán someterse a discusión si fueren acompañados de un informe de la Dirección General de Contabilidad Publica en el que se fije el gasto; cuando fueren presentados por los diputados, se remitiran, previamente a todo debate, a la Dirección General de Contabilidad Publica, la cual deberá presentar su informe en los quince días siguientes. Al expirar este plazo, la proposición de ley Serra debatida aun cuando no se haya presentado dicho informe.

2. El mismo procedimiento se seguirá para las enmiendas cuando así lo soliciten los Ministros competentes. En este caso, la Dirección General de Contabilidad Publica deberá someter su informe a la Cámara en un plazo de tres días, y solo al expirar dicho término sin efecto alguno podrá iniciarse el debate, aun cuando no se haya formulado el informe de referencia.

3. Los proyectos de ley que impliquen un gasto o una disminución de ingresos solo podrán ser objeto de discusión si fueren acompañados de un informe especial referente a financiación, firmado por el Ministro competente y por el de Hacienda.

Artículo 76

1. Todos los proyectos y proposiciones de ley presentados al Pleno o a las Secciones de la Cámara se discutiran y votaran en una sola lectura, en cuanto al principio y a los Artículos y sobre el conjunto.

2. A titulo excepcional, previa petición del tercio del numero total de diputados formulada antes de abrirse el debate general, los proyectos y las proposiciones de ley se discutiran y votaran en el Pleno de la Cámara dos veces y en dos sesiones distintas separadas entre si por un lapso de dos días por lo menos; en este caso la discusión y la votación versaran sobre el principio, así como sobre cada Artículo, en la primera sesión, y sobre cada Artículo y sobre el conjunto en la segunda sesión.

3. Si en el transcurso de los debates se hubieren adoptado enmiendas, se aplazara la votación sobre el conjunto veinticuatro horas, contadas desde la distribución del proyecto o de la proposición de ley enmendada.

4. Los proyectos o proposiciones de ley calificados como urgentísimos por el Gobierno se someterán a votación tras un debate restringido en el que participaran, además de los ponentes, el Primer Ministro o el Ministro competente, los jefes de los partidos representados en la Cámara y un portavoz de cada uno de ellos. El Reglamento de la Cámara podrá limitar la duración de los discursos y el tiempo de la discusión.

5. El Gobierno podrá pedir que un proyecto o proposición de ley de mayor cuantía o de carácter urgente sea discutido en un número determinado de sesiones no superior a tres. La Cámara podrá, a propuesta de la décima parte del total de diputados, prolongar los debates durante dos sesiones como máximo. La duración de cada intervención Serra fijada por el Reglamento de la Cámara.

6. La adopción de códigos judiciales o administrativos, redactados por comisiones específicas constituidas en virtud de leyes especiales, podrá realizarse por el Pleno de la Cámara mediante una ley específica que establezca la ratificación de dichos códigos en su conjunto.

7. Se podrá proceder del mismo modo a la codificación de disposiciones existentes mediante simple clasificación de estas o al restablecimiento de la vigencia, en su conjunto, de leyes derogadas, excepción hecha de las leyes fiscales.

8. Los proyectos o proposiciones de ley rechazados por la Cámara en Pleno o por alguna de las Secciones no podrán ser nuevamente introducidos durante el mismo periodo de sesiones ni ante la Sección que este en funciones al cerrarse el periodo.

Artículo 77

1. Corresponde al poder legislativo la interpretación de las leyes por vía de autoridad.

2. Las leyes que no sean efectivamente interpretativas no entraran en vigor hasta después de su publicación.

CAPITULO VI

Tributación y administración financiera

Artículo 78

1. No se podrá establecer ni percibir impuesto alguno sin una ley formal que determine las personas sujetas al mismo y la renta, categoría de patrimonio, gastos y transacciones o clases de estos a que se refiera la imposición.

2. No se podrán establecer impuestos ni otras cargas económicas por leyes con efecto retroactivo que se extienda más allá del año fiscal que preceda al de la imposición.

3. Excepcionalmente, cuando se trate de establecer o aumentar derechos de importación o exportación o de impuestos sobre el consumo, se autorizara la percepción de los mismos a partir del día en que se haya presentado en la Cámara la respectiva propuesta de ley, a condición de que la ley sea publicada en el plazo previsto por el Artículo 42, párrafo 1, y, en todo caso, dentro de los diez días, como máximo, siguientes al cierre del periodo de sesiones parlamentarias.

4. No podrán ser objeto de delegación legislativa el objeto del impuesto, el tipo impositivo, las exoneraciones o exenciones de impuestos ni el otorgamiento de pensiones.

Esta prohibición no Serra óbice a la determinación por la ley del modo de fijación de la participación del Estado y de los organismos públicos en general en la plusvalía de que se beneficien automáticamente las propiedades inmuebles privadas adyacentes como consecuencia exclusiva de la ejecución de obras publicas.

5. A titulo excepcional, y en virtud de delegación concedida por leyes de bases, se autorizara el establecimiento de tributos y derechos aduaneros "anti-dumping" o compensatorios, así como la adopción de medidas económicas en el marco de las relaciones del país con organizaciones económicas internacionales o de medidas tendentes a asegurar la situación de la nación desde el punto de vista del cambio de la moneda.

Artículo 79

1. La Cámara votara, en el transcurso del periodo anual ordinario de sesiones, el Presupuesto de gastos e ingresos del Estado para el año siguiente.

2. Todos los ingresos y los gastos del Estado deberán figurar en el Presupuesto anual y en la ley de cuentas.

3. El Presupuesto se presentara a la Cámara por el Ministro de Hacienda un mes, por lo menos, antes del comienzo del ejercicio fiscal y se votara según lo establecido por el Reglamento de la Cámara, el cual garantizara el derecho de expresión de todas las fracciones políticas en el seno de la Cámara.

4. Si por una razón cualquiera resultara imposible la administración de los ingresos y de los gastos sobre la base del Presupuesto establecido, la administración se realizara con arreglo a una ley especial que se promulgara con este fin.

5. Si el Presupuesto o la ley especial mencionada en el párrafo anterior no pudiese ser votado, por haber llegado a su término la legislatura, permanecerá en vigor por cuatro meses el Presupuesto del ejercicio finalizado o a punto de finalizar, en virtud de decreto dictado a propuesta del Consejo de Ministros.

6. La ley podrá establecer un Presupuesto para un ejercicio bienal.

7. Las cuentas del ejercicio cerrado, así como el balance general del Estado, se presentaran a la Cámara en el plazo de un año, como máximo, después de terminar el ejercicio fiscal, y serán comprobadas por una comisión especial de diputados y ratificadas por la Cámara conforme a las disposiciones de su Reglamento.

8. Los programas de desarrollo económico y social serán aprobados por el Pleno de la Cámara de Diputados en los términos que la ley establezca.

Artículo 80

1. No se incluirá sueldo, pensión, asignación ni remuneración alguna en el Presupuesto del Estado ni se podrá otorgar sino en virtud de una ley orgánica o de otra ley especial.

2. La ley fijara las modalidades de acuñación o de emisión de moneda.

SECCIÓN D

DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

Composición y cometido del Gobierno

Artículo 81

1. El Gobierno estará constituido por el Consejo de Ministros, compuesto del Primer Ministro y de los Ministros. La ley determinara las modalidades de composición y funcionamiento del Consejo de los Ministros. Uno o vanos Ministros podrán ser nombrados Vicepresidentes del Consejo mediante Decreto dictado a propuesta del Primer Ministro.

La ley determinara la situación de los Ministros suplentes y de los Ministros sin cartera, de los Secretarios de Estado que puedan ostentar la cualidad de miembros del Gobierno y la de los Secretarios de Estado permanentes.

2. Nadie podrá ser nombrado miembro del Gobierno o Secretario de Estado si no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 55 para los diputados.

3. Quedara en suspenso toda actividad profesional de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y del Presidente de la Cámara durante el desempeño de sus respectivas funciones.

4. La ley podrá establecer la incompatibilidad de la cualidad de Ministro y de Secretario de Estado con otras actividades.

5. No habiendo Vicepresidente, el Primer Ministro designara, cuando fuere necesario, a su suplente interino entre los Ministros.

Artículo 82

1. El Gobierno determina y dirige la política general del país conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

2. El Primer Ministro asegura la unidad del Gobierno y dirige la acción de este, así como la de los servicios públicos en general, con vistas a la aplicación de la política gubernamental en el marco de las leyes.

Artículo 83

1. Cada Ministro ejercerá las competencias señaladas por la ley. Los Ministros sin cartera ejercerán las competencias que se les encomienden por decisión del Primer Ministro.

2. Los Secretarios de Estado ejercerán las competencias que se les atribuyan por decisión conjunta del Primer Ministro y del Ministro respectivo.

CAPITULO II

Relaciones entre la Cámara de Diputados y el Gobierno

Artículo 84

1. El Gobierno deberá gozar de la confianza de la Cámara.

En los quince días siguientes a la prestación de juramento por el Primer Ministro, el Gobierno vendrá obligado a pedir a la Cámara un voto de confianza y podrá hacerlo asimismo en cualquier otro momento. Si en el momento de constituirse el Gobierno estuviesen interrumpidos los trabajos de la Cámara, esta Serra convocada dentro de los quince días siguientes con el fin de que se pronuncie sobre la cuestión de confianza.

2. La Cámara podrá, mediante resolución, denegar la confianza al Gobierno o a uno cualquiera de sus miembros. No se podrá depositar moción alguna de censura hasta transcurridos seis meses contados desde el rechazo por la Cámara de la moción de censura anterior.

La moción de censura deberá ir firmada por una sexta parte, al menos, de los diputados y especificar con claridad las materias sobre las cuales versara el debate.

3. Excepcionalmente podrá presentarse una moción de censura incluso antes de expirar el plazo de seis meses, a condición de que vaya firmada por la mayoría absoluta del total de los diputados.

4. La discusión sobre una cuestión de confianza o una moción de censura empezara dos días después de la fecha de la presentación de esta, a menos que el Gobierno pida, tratándose de una moción de censura, la inmediata apertura del debate. Este no podrá prolongarse más allá de tres días después de su comienzo.

5. La votación sobre una cuestión de confianza o una moción de censura tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el debate, si bien podrá aplazarse durante cuarenta y ocho horas a petición del Gobierno.

6. No podrá adoptarse propuesta alguna de confianza si no fuere votada por la mayoría absoluta de los diputados presentes en la votación, mayoría que no podrá además ser inferior a los dos quintos del número total de los diputados. No se podrá adoptar ninguna moción de censura si no fuere votada por la mayoría absoluta del número total de los diputados.

7. podrán participar en la votación sobre las cuestiones y mociones a que se refieren los Artículos anteriores los Ministros y los Secretarios de Estado que fueren miembros de la Cámara.

Artículo 85

Los miembros del Consejo de Ministros, así como los Secretarios de Estado, serán colectivamente responsables de la política general del Gobierno, y cada uno de ellos Serra asimismo igualmente responsable por los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de su competencia, según lo dispuesto por las leyes en materia de responsabilidad de los Ministros. En ningún caso podrá una orden verbal o por escrito del Presidente de la Republica sustraer a los Ministros y Secretarios del Estado a su responsabilidad.

Artículo 86

1. La Cámara tendrá la facultad de acusar a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado en funciones o que hayan asumido dichas funciones en el pasado, en virtud de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros, ante un Tribunal especial. Este Serra presidido por el Presidente del Tribunal de casación y estará compuesto por doce magistrados, sacados a suerte por el Presidente de la Cámara de Diputados en sesión publica, entre todos los magistrados del Tribunal de casación y los Presidentes del Tribunal de apelación nombrados anteriormente al acuerdo acusatorio, tal como lo establezca la ley.

2. No se autorizara sino después de una resolución ad hoc de la Cámara ninguna persecución, instrucción o investigación previa contra las personas indicadas en el párrafo 1 por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Si en el transcurso de una investigación administrativa se hubieran advertido indicios susceptibles de probar la responsabilidad de un miembro del Gobierno o de un Secretario de Estado, según lo dispuesto por la ley sobre responsabilidad de los Ministros, quienes

dirijan la investigación deberán, una vez finalizada la misma, transmitir dichos elementos a la Cámara a través del Fiscal competente.

Solo la Cámara tendrá derecho a suspender la actuación penal.

3. En el caso de que el procedimiento entablado en virtud de proposición dirigida contra un Ministro o un Secretario de Estado no llegue a su termino por cualquier razón, incluida la prescripción, la Cámara podrá, a petición del acusado, adoptar la resolución de que se forme una comisión especial compuesta por diputados y altos Magistrados para examinar la acusación, según lo que establezca el Reglamento.

SECCIÓN E

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Magistrados y empleados judiciales

Artículo 87

1. La justicia Serra administrada por tribunales compuestos de magistrados ordinarios que gozaran de independencia personal y funcional.

2. En el ejercicio de sus funciones, los magistrados estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes, y no estarán en ningún caso obligados a atenerse a disposiciones tendentes a la abolición de la Constitución.

3. La inspección de los magistrados ordinarios correrá a cargo de magistrados de grado superior, así como del Fiscal General y los Abogados generales del Tribunal de casación. La inspección de los fiscales se realizara por auditores del Tribunal de casación, así como fiscales de grado superior. Se determinaran por la ley las modalidades de aplicación de los preceptos antecedentes.

Artículo 88

1. Los Magistrados serán nombrados con carácter vitalicio por decreto presidencial, con arreglo a una ley que determinara las condiciones de aptitud de aquellos y el procedimiento de su selección.

2. La remuneración de los Magistrados se fijara en proporción a sus funciones. Se regiran por leyes especiales las modalidades de su ascenso en grado y retribución, así como su estatuto general.

3. La ley podrá prever para los Magistrados, antes de la obtención de su titulo, un periodo de enseñanza y prueba no superior a los tres años. Durante dicho periodo no podrán los Magistrados ejercer siquiera funciones de Magistrado ordinario, según disponga la ley.

4. Los Magistrados no podrán ser separados más que en virtud de sentencia judicial, previa condena por lo penal o en razón de falta disciplinaria grave o de enfermedad, invalidez o insuficiencia profesional comprobada conforme a los preceptos de la ley y a los párrafos 2 y 3 del Artículo 93.

5. Los Magistrados hasta el grado de auditor ante el Tribunal de apelación o de Abogado general del mismo tribunal y todos los de grado equivalente abandonaran obligatoriamente el servicio al cumplir la edad de sesenta y cinco años. Todos los Magistrados de grado superior a los indicados, así como los Magistrados de grado asimilado a estos, dejaran obligatoriamente el servicio a los sesenta y siete años cumplidos. Para la aplicación de este precepto se considerara, en todo caso, el 30 (treinta) de junio del año de retiro como la fecha en que se cumple la edad limite indicada.

6. Se prohíbe todo cambio de plantilla entre los Magistrados ordinarios, si bien se autorizara excepcionalmente con vistas a proveer los puestos de Abogado general ante el Tribunal de casación hasta la mitad del numero de dichos Abogados generales, así como los cargos de Magistrados asesores ante los tribunales de primera instancia y ante el Ministerio Fiscal de dicho Tribunal. El cambio de plantilla se efectuara a petición del interesado, según disponga la ley.

7. La presidencia de los tribunales o consejos especialmente previstos por la Constitución en cuyo seno participen miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de casación Serra asumida por el que goce entre ellos de la mayor antigüedad dentro del mismo grado.

Declaración interpretativa. Según el sentido exacto del Artículo 88, se permitirá conforme a los preceptos legales el nombramiento directo para los cargos de Auditores-Jefes y Auditor-Relator en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 89

1. Queda prohibida a los Magistrados la prestación de cualquier otro servicio retribuido, así como el ejercicio de otra profesión.

2. A título excepcional se autorizara la elección de Magistrados como miembros de la Academia o como profesores o agregados de escuelas de enseñanza superior, así como su participación en tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, exceptuados los consejos administrativos de empresas públicas y sociedades comerciales.

3. Se permite igualmente confiar a los Magistrados funciones administrativas ejercidas paralelamente a sus funciones principales o exclusivamente durante un lapso determinado, según lo que la ley disponga.

4. Se prohíbe a los Magistrados asumir funciones de miembro del Gobierno.

5. Se podrá constituir una Unión de los Magistrados del modo que la ley prescriba.

Artículo 90

1. Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de plantilla de los Magistrados se harán por decreto presidencial dictado previa decisión del Consejo Superior de la Magistratura, el cual estará compuesto por el Presidente del tribunal superior competente y por miembros del mismo tribunal designados por sorteo entre los miembros que hayan servido dos años ante el mismo tribunal, en las condiciones que la ley establezca. En el Consejo Superior de la Justicia Civil y Penal participara además el Fiscal General del Tribunal de casación, y en el del Tribunal de Cuentas el Comisario General del Gobierno ante el propio Tribunal.

2. Cuando se trate de considerar el ascenso a los puestos de Consejero de Estado, auditor del Tribunal de casación, Abogado General ante el Tribunal de casación, Presidente del Tribunal de apelación, Fiscal General ante este mismo Tribunal y Auditor-Jefe en el Tribunal de Cuentas, se reforzara la composición del Consejo previsto en el párrafo l, del modo establecido por la ley, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el ultimo inciso del párrafo 1.

3. Si el Ministro estuviere en desacuerdo con el parecer del Consejo Superior de la Magistratura podrá enviar el caso en cuestión ante el pleno del Tribunal superior respectivo, tal como este dispuesto en la ley.

Corresponde también al Magistrado perjudicado el derecho de recurso ante la asamblea plenaria, en las condiciones establecidas por la ley.

4. serán vinculantes para el Ministro las decisiones del Pleno sobre la cuestión que se le haya remitido, así como las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura no trasladadas al Pleno.

5. Los ascensos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de casación y del Tribunal de Cuentas se efectuaran mediante decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros y previa selección entre los miembros del Tribunal Superior correspondiente, en las condiciones establecidas por la ley.

El ascenso al puesto de Fiscal General del Tribunal de casación se hará igualmente previa selección entre los miembros del Tribunal de casación y los Abogados Generales ante este.

6. No serán susceptibles de recurso ante el Consejo de Estado las decisiones o actos adoptados o realizados conforme a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 91

1. El poder disciplinario sobre los Magistrados a partir del grado de Auditor en el Tribunal de casación o de Abogado general ante dicho Tribunal o sobre los Magistrados de un grado equivalente o superior a estos Serra ejercido por un Consejo Disciplinario Superior, en los términos que la ley establezca.

La acción disciplinaria Serra ejercitada por el Ministro de Justicia.

2. El Consejo Disciplinario Superior estará constituido por el Presidente del Consejo de Estado, como Presidente del mismo, y como Vocales, por dos Vicepresidentes del Tribunal de casación o Auditores del mismo, dos Vicepresidentes del Tribunal de Cuentas o Auditores-Jefes del mismo y dos profesores numerarios de derecho pertenecientes al cuerpo docente de alguna Facultad de Derecho. Los miembros del Consejo serán designados por sorteo entre quienes lleven en servicio tres años, como mínimo, en tribunal superior o Facultad de Derecho. Están excluidos del Consejo cuando se enjuicie un caso determinado los miembros pertenecientes al tribunal del que un miembro, un fiscal o un comisario sea llamado para ser juzgado por el Consejo. Cuando un miembro del Consejo de Estado este implicado en un expediente disciplinario, la presidencia del Consejo Superior Disciplinario Serra asumida por el Presidente del Tribunal de casación.

3. La potestad disciplinaria sobre los demás Magistrados Serra ejercitada en primer y en segundo grado por Consejos compuestos de jueces ordinarios designados por sorteo conforme a lo dispuesto en la ley. La acción disciplinaria también podrá ser entablada por el Ministro de Justicia.

4. Las decisiones disciplinarias tomadas conforme a los preceptos del presente Artículo no serán recurribles ante el Consejo de Estado.

Artículo 92

1. Los empleados de secretaria de todos los tribunales y ministerios fiscales serán funcionarios inamovibles. No podrán ser separados sino en virtud de resolución judicial como consecuencia de una sentencia penal o decisión de algún Consejo judicial por falta disciplinaria grave, por causa de enfermedad o invalidez o incapacidad profesional comprobada del modo estatuido por la ley.

2. Se determinaran por la ley las cualificaciones exigidas para los empleados de secretaria de cualesquiera tribunales y ministerios fiscales, así como su estatuto general.

3. Se dispondrán previo dictamen favorable de Consejos judiciales los ascensos, destinos, traslados y cambios de plantilla de los empleados judiciales, y el poder disciplinario sobre ellos se ejercerá por sus superiores jerárquicos: magistrados, fiscales o comisarios, así como por Consejos judiciales, según lo dispuesto por la ley.

Se dará recurso, dentro de los límites que marque la ley, contra las resoluciones sobre ascensos y las decisiones disciplinarias.

4. serán inamovibles los notarios, registradores de la propiedad y directores de las Oficinas del Catastro mientras subsistan los servicios y puestos respectivos, siéndoles aplicables por analogía los preceptos de los párrafos anteriores.

5. Los notarios y registradores de la propiedad no asalariados dejaran obligatoriamente el servicio a la edad de setenta años cumplidos; los demás lo abandonaran a la edad límite fijada por la ley.

CAPITULO II

Organización y jurisdicción de los Tribunales

Artículo 93

1. Los Tribunales se dividen en administrativos, civiles y penales y serán organizados por leyes especiales.

2. serán públicas las audiencias de todos los tribunales, a menos que el tribunal acuerde por medio de auto que la publicidad seria perjudicial para las buenas costumbres, o que en el caso que se enjuicia existan razones especiales para proteger la vida privada o familiar de las partes.

3. Toda decisión judicial deberá ir especial y documentalmente motivada, y se pronunciara en audiencia pública. La ley fijara las modalidades de inserción de los votos particulares, en su caso, en las actas, así como las condiciones y términos de la publicidad de estas.

4. Los Tribunales no podrán aplicar ley alguna cuyo contenido sea contrario a la Constitución.

Artículo 94

1. Corresponde a los Tribunales administrativos ordinarios ya existentes el enjuiciamiento de los litigios administrativos de plena jurisdicción. Los litigios de esta clase que aun no hayan sido sometidos a estos tribunales deberán serlo obligatoriamente en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución, si bien este plazo podrá ser prorrogado por una ley.

2. Hasta el traslado a los Tribunales administrativos ordinarios de los demás litigios administrativos de plena jurisdicción bien en su conjunto, bien por categorías, dichos litigios seguiran dependiendo de los tribunales civiles, salvo aquellos para los que alguna ley especial haya instituido tribunales administrativos específicos, ante los cuales deberán observarse los preceptos del Artículo 93, párrafos 2 al 4.

3. Todos los litigios privados serán de competencia de los Tribunales civiles, así como los asuntos de jurisdicción voluntaria determinados por la ley.

4. Se podrá confiar igualmente a los Tribunales civiles o administrativos cualquier otra competencia de naturaleza administrativa que la ley especifique.

Declaración interpretativa. Se consideraran exclusivamente como Tribunales administrativos ordinarios los tribunales fiscales ordinarios que hayan sido creados por el Decreto-ley numero 3.845/1958.

Artículo 95

1. Son en principio competencia del Consejo de Estado:

a) La anulación, en virtud de recurso, de los actos ejecutivos de autoridades administrativas por abuso de poder o violación de la ley.

b) La casación, previo recurso, de las resoluciones de tribunales administrativos dictadas en ultima instancia por abuso de poder o violación de la ley.

c) El enjuiciamiento de los litigios de plena jurisdicción que le sean sometidos en virtud de la Constitución y de las leyes.

d) La elaboración de todos los decretos de carácter reglamentario.

2. No serán aplicables los preceptos del Artículo 93, párrafos 2 y 3, al ejercitarse las competencias previstas en el apartado d) del párrafo anterior.

3. podrá someterse por vía legislativa el enjuiciamiento de ciertas categorías de asuntos que dependan de la sala de lo contencioso de anulación del Consejo de Estado a los tribunales administrativos ordinarios de otro grado, a reserva, sin embargo, de que se mantenga la competencia del Consejo de Estado para pronunciarse en última instancia.

4. Se reglamentaran y ejercitaran las competencias del Consejo de Estado del modo especialmente preceptuado por la ley.

5. La Administración estará obligada a ajustarse a las sentencias anulatorias del Consejo de Estado. La violación de este deber comprometerá la responsabilidad del órgano culpable, según lo que la ley prevea.

Artículo 96

1. Corresponde a los tribunales penales ordinarios la represión de los delitos y la adopción de todas las medidas preceptuadas por las leyes penales.

2. La ley podrá: a) confiar también a autoridades que asuman funciones de policía el enjuiciamiento de las faltas de policía que se castiguen con multa; b) confiar a determinadas autoridades de seguridad rural el enjuiciamiento de las faltas rurales y de los litigios privados.

En ambos casos las decisiones que recaigan serán recurribles en apelación con efecto suspensivo ante el Tribunal ordinario competente.

3. Se regulara por leyes especiales lo relativo a los Tribunales de menores y se permitirá que los preceptos de los Artículos 93, párrafo 2. y 97 no sean aplicables a estos tribunales, cuyas sentencias podrán pronunciarse a puerta cerrada.

4. Se determinaran por leyes especiales:

a) Las cuestiones referentes a los Tribunales militares del Ejército de Tierra, Mar y Aire, ante los cuales no se podrá llevar a los particulares:

b) Los casos relativos a tribunales de contrabando.

5. Los Tribunales mencionados en el apartado a) del párrafo anterior estarán compuestos en su mayoría por individuos del Cuerpo jurídico de las Fuerzas Armadas, que gozaran de las garantías de independencia personal y funcional previstas por el artículo 87, párrafo 1, de la presente Constitución. Serán aplicables los preceptos de los párrafos 2 al 4 del Artículo 93 a propósito de las audiencias y de las resoluciones de estos Tribunales y se fijaran por una ley las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, así como la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 97

1. Los crímenes y delitos políticos serán juzgados por tribunales penales mixtos, compuestos. Según establezca la ley, por magistrados ordinarios y por jurados.

Las sentencias de estos Tribunales serán susceptibles de los recursos previstos por la ley.

2. Los crímenes y delitos políticos que hasta la entrada en vigor de la presente Constitución hayan sido encomendados por Actas Constitucionales resoluciones y leyes especiales a la jurisdicción de los Tribunales de apelación seguiran siendo enjuiciados por estos a menos que una ley los someta a la competencia de los tribunales penales mixtos.

La ley podrá someter otros delitos a la jurisdicción de estos mismos Tribunales de apelación.

3. Corresponderán a los tribunales penales ordinarios, en los términos que la ley disponga, los delitos de toda clase cometidos por la prensa.

Artículo 98

1. Son en principio competencia del Tribunal de Cuentas:

a) El Control de los gastos del Estado, así como de los gastos de las entidades locales u otras personas morales de derecho público que estén colocadas bajo ese control por leyes especiales;

b) El informe presentado a la Cámara de Diputados sobre las cuentas del ejercicio cerrado y el balance del Estado;

c) El dictamen sobre leyes referentes a pensiones o a reconocimiento de servicio como motivo de derecho a una pensión, conforme al Artículo 73, párrafo 2, así como sobre cualquier otra materia especificada por la ley;

d) El control de las cuentas de los contables públicos, así como de las entidades locales y personas morales de derecho publico indicadas en el apartado a).

e) El enjuiciamiento de los recursos sobre litigios surgidos de una cuestión de asignación de pensiones o del control de las cuentas en general;

f) El enjuiciamiento de los asuntos sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, civiles o militares, así como de los empleados de entidades locales, por todo perjuicio que hayan causado intencionadamente o por imprudencia al Estado o a dichas entidades y personas morales.

2. Se reglamentaran y ejercitaran las competencias del Tribunal de Cuentas arriba indicado del modo que prevea especialmente una ley, no siendo aplicables los preceptos del Artículo 93, párrafos 2 y 3, en los casos a) al d) del párrafo que antecede.

3. No serán controlables por el Consejo de Estado las sentencias del Tribunal de Cuentas sobre los asuntos indicados en el párrafo I del presente Artículo.

Artículo 99

1. Las acusaciones contra magistrados serán juzgadas por un Tribunal especial compuesto del Presidente del Consejo de Estado, como Presidente, así como, a título de vocales, por un Consejero de Estado, un Auditor del Tribunal de casación, un Auditor-Jefe del Tribunal de Cuentas, dos profesores numerarios de Derecho en una Facultad de Derecho y dos abogados que participen en el Consejo Superior Disciplinario de la Abogacía, todos ellos designados por sorteo.

2. Queda excluido de la composición del tribunal especial aquel de sus miembros que pertenezca al Cuerpo o a la rama de la justicia de que forme parte el magistrado sobre cuya acción u omisión el Tribunal tenga que pronunciarse. Si se trata de una acusación contra algún miembro del Consejo de Estado o contra un magistrado de algún Tribunal administrativo ordinario, presidirá el Tribunal especial del presente Artículo el Presidente del Tribunal de casación.

3. No se exigirá autorización alguna para entablar acusación.

Artículo 100

1. Se instituye un Tribunal Especial Superior al que competen:

a) El enjuiciamiento de los recursos previstos en el artículo 58;

b) La comprobación de la validez y de los resultados del referéndum que se celebren conforme al Artículo 44, párrafo 2;

c) El enjuiciamiento en materia de incompatibilidad o de privación del mandato de un diputado conforme a lo previsto en los Artículos 55, párrafo 2, y 57;

d) El enjuiciamiento de los conflictos entre los Tribunales y las autoridades administrativas o entre el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos ordinarios,

por una parte, y los Tribunales civiles y penales, por otra, o, por fin, entre el Tribunal de Cuentas y los demás Tribunales;

e) El enjuiciamiento de los litigios que versen sobre la anticonstitucionalidad de fondo o sobre el sentido de las disposiciones de una ley formal, en caso de que el Consejo de Estado, el Tribunal de casación o el Tribunal de Cuentas hayan dictado resoluciones contradictorias sobre las mismas;

f) El enjuiciamiento de los litigios que versen sobre el carácter de una norma de derecho internacional como norma universalmente reconocida, en el sentido del Artículo 28, párrafo I.

2. El Tribunal mencionado en el párrafo que antecede estará compuesto por los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de casación y del Tribunal de Cuentas, así como, a título de vocales. Por cuatro Consejeros de Estado y cuatro auditores del Tribunal de casación, designados por sorteo para dos anos. El Tribunal Serra presidido por el Presidente del Consejo de Estado o por el del Tribunal-de casación, según su antigüedad en el grado.

En los casos previstos en los apartados d) y f) del párrafo anterior participaran también en la composición del Tribunal dos profesores numerarios de Derecho de alguna Facultad de Derecho del país, designados por sorteo.

3. Se fijaran por una ley especial la organización y el funcionamiento del Tribunal, las modalidades de la designación, suplencia y asistencia de sus miembros y las modalidades del procedimiento que se haya de seguir ante él.

4. Las decisiones del Tribunal serán irrevocables.

Toda disposición legal declarada anticonstitucional caducara a partir de la publicidad de la decisión correspondiente o de la fecha que esta fije.

SECCIÓN F

DE LA Administración

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Administración

Artículo 101

1. La Administración del Estado estará organizada sobre la base del sistema de desconcentración.

2. La división administrativa del país se realizara en consideración a las condiciones geoeconomicas y sociales, así como a las del transporte.

3. Los órganos no centrales del Estado tendrán una competencia general de decisión para los asuntos de su respectiva circunscripción. Los servicios centrales, aparte de las competencias especiales que les están reservadas, darán las directrices generales, aseguraran la coordinación de los órganos no centrales y ejercerán sobre estos el control que la ley establezca.

Artículo 102

1. La gestión de los asuntos locales es competencia de las entidades locales, cuyo primer grado estará constituido por los municipios y las comunas. La ley determinara los demás grados de la administración local.

2. Las entidades locales gozan de autonomía administrativa y sus autoridades serán elegidas por sufragio universal y secreto.

3. Se podrá prever por ley la creación obligatoria o facultativa de uniones de entidades locales con vistas a la ejecución de obras o a la prestación de servicios.

Las uniones serán administradas por consejos compuestos de representantes elegidos por cada uno de los municipios o comunas, proporcionalmente a su población.

4. Una ley podrá prever la participación en la Administración de las entidades locales de segundo grado de representantes elegidos por organizaciones profesionales, científicas y culturales, así como por representantes de la Administración estatal, hasta un tercio del número total de los miembros.

5. El Estado ejerce tutela sobre las entidades locales, si bien no deberá obstaculizar la iniciativa ni la libertad de acción de estas. No se impondrán las sanciones disciplinarias de suspensión y revocación de los órganos electivos de la Administración local, excepto en el caso de destitución automática, sino después de dictamen favorable de un consejo compuesto en su mayoría por magistrados ordinarios.

6. El Estado procurara asegurar a las entidades locales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión. La ley regulara las modalidades de transferencia a estos organismos del producto de los impuestos y tasas que se establezcan en favor de ellos y se perciban por el Estado, así como las modalidades del reparto de dicho producto entre estas entidades.

CAPITULO II

Estatuto de los órganos de la Administración

Artículo 103

1. Los funcionarios públicos ejecutaran la voluntad del Estado y serviran al pueblo; deben fidelidad a la Constitución y dedicación a la Patria. Se determinaran por la ley las cualidades de aptitud y el procedimiento requerido para su designación.

2. Nadie podrá ser nombrado para empleo alguno que no haya sido creado por una ley. Se podrá prever mediante ley especial el empleo de personal para un periodo determinado y sobre la base de un contrato de derecho privado, con objeto de satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

3. Los empleos de personal científico especial, así como técnico o auxiliar, podrán ser provistos por personas designadas sobre la base de un contrato de derecho privado. Se fijaran por ley las condiciones de contratación, así como las garantías especiales de que goce el personal contratado.

4. Los funcionarios que ocupen un cargo serán inamovibles mientras el cargo exista. Gozaran del derecho de aumento de sueldo según los preceptos que la ley establezca, con excepción del caso de que abandonen el servicio por haber alcanzado la edad limite o de que sean separados en virtud de sentencia judicial. No podrán ser trasladados sin previo aviso, ni postergados o revocados sino por decisión de un consejo compuesto en sus dos tercios, como mínimo, por funcionarios inamovibles.

Se dará siempre recurso ante el Consejo de Estado contra los acuerdos de estos consejos, según disponga la ley.

5. Se podrá exceptuar por ley de la inamovibilidad a los funcionarios superiores nombrados fuera de plantilla, a las personas nombradas directamente como embajadores, a los funcionarios de la Presidencia de la Republica y de los Gabinetes del Primer Ministro, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

6. También serán aplicables las disposiciones de los párrafos anteriores a los funcionarios de la Cámara de Diputados, que se regiran en lo demás por el Reglamento interior de esta, así como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho público.

Artículo 104

1. Ninguno de los funcionarios públicos especificados en el Artículo anterior podrá ser nombrado para otro empleo de un servicio del Estado o de una entidad local u otra persona moral de derecho público, o de alguna empresa publica u organismo de utilidad publica.

A título excepcional se podrá autorizar la designación para un segundo empleo por una ley especial, a reserva de que se apliquen los preceptos del párrafo siguiente.

2. Los sueldos o cualquier clase de remuneraciones suplementarias de los funcionarios indicados en el Artículo antecedente no podrán exceder por mensualidades el total de la retribución mensual de su respectivo cargo.

3. No se exigirá ninguna autorización previa para llevar a los Tribunales a los funcionarios públicos, así como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho público.

Artículo 105

1. La península de Athos, que a partir y más allá de Megali Vigla constituye el territorio del Monte Athos, Serra, con arreglo a su antiguo estatuto privilegiado, una parte auto administrada del Estado griego cuya soberanía permanece intacta en el ámbito de la misma.

Desde el punto de vista espiritual, el Monte Athos dependerá de la jurisdicción directa del Patriarcado Ecuménico. Todos cuantos lleven allí la vida monástica adquiriran la nacionalidad helena en cuanto fueren admitidos como novicios o como monjes, sin otra formalidad.

2. El Monte Athos Serra administrado según su propio régimen por veinte Santos Monasterios, entre los cuales se repartirá la Península de Athos, cuyo suelo seguirá siendo inalienable.

La administración Serra ejercida por representantes de los Santos Monasterios que constituyen la Sagrada Comunidad. Queda absolutamente prohibido introducir modificación alguna en el sistema administrativo o en el número de los Monasterios del Monte Athos, como tampoco en su orden jerárquico o en sus relaciones con sus dependencias, y se prohíbe asimismo la instalación de heterodoxos o cismáticos.

3. La determinación detallada de los estatutos del Monte Athos y de las modalidades de su funcionamiento se hará por la Carta Estatutaria del Monte Athos, la cual Serra redactada y votada por los veinte Santos Monasterios, con la participación del representante del Estado, y ratificada por el Patriarcado Ecuménico y la Cámara de Diputados de los Helenos.

4. La estricta observancia de los regímenes del Monte Athos queda sometida, desde el punto de vista espiritual, a la supervisión del Patriarcado Ecuménico y, desde el punto de vista administrativo, a la supervisión del Estado, al cual corresponderá además a título exclusivo el mantenimiento del orden y de la seguridad publica.

5. Los poderes mencionados del Estado serán ejercitados por un Gobernador, cuyos derechos y deberes serán fijados por la ley.

Se determinara también por ley el poder judicial ejercido por las autoridades conventuales y por la Sagrada Comunidad, así como las prerrogativas aduaneras y fiscales del Monte Athos.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN A

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106

1. Con el fin de consolidar la paz social y de proteger el interés general, el Estado planificara y coordinara las actividades económicas del país, procurando asegurar el desarrollo económico de todos los sectores de la economía nacional. Tomara todas las medidas apropiadas para la explotación de las fuentes de riqueza nacional procedentes de la atmósfera y de los yacimientos del subsuelo terrestre y marítimo, así como para la promoción del desarrollo regional, y, en particular, para el progreso de la economía de las regiones montañosas, insulares y fronterizas.

2. La iniciativa económica no deberá desarrollarse a costa de la libertad y de la dignidad humana ni a expensas de la economía nacional.

3. A reserva de la protección otorgada en materia de exportación de capitales y prevista en el Artículo 107 se podrá disponer por ley el rescate de empresas o la participación obligatoria del Estado u otros organismos públicos en dichas empresas, en la medida en que tengan carácter de monopolio o una importancia vital para el aprovechamiento de las fuentes de riqueza nacional o, finalmente, en la medida en su objeto primordial consista en la prestación de servicios de interés social.

4. Se fijara necesariamente por vía judicial el precio del rescate o la contrapartida de la participación obligatoria del Estado o de otros organismos públicos.

Dicho precio deberá ser completo y corresponder al valor de la empresa rescatada o al de la participación de referencia.

5. Todo accionista, socio o propietario de una empresa cuyo control pase al Estado o a otro organismo controlado por él en virtud de una participación obligatoria en el sentido del párrafo 3 podrá pedir a la empresa la devolución de su participación, en los términos establecidos por la ley.

6. La ley podrá fijar la contribución a los gastos de ejecución de obras de utilidad pública o de importancia general para el desarrollo económico del país que corresponda a los beneficiarios de dichas obras.

Declaración interpretativa. No estará comprendido en el valor económico mencionado en el párrafo 4 el valor debido al carácter eventualmente monopolístico.

Artículo 107

1. Permanecerá en vigor sin modificación alguna la regulación de la protección de los capitales extranjeros que tenga fuerza supralegal y haya entrado en vigor antes del 21 de abril de 196738. Y será aplicable a las importaciones futuras de capitales. Tendrán la misma fuerza las disposiciones de los capítulos A hasta él O de la sección A de la Ley 27/1975, "sobre el régimen fiscal relativo a los navíos mercantes, sobre el establecimiento de una tasa en pro del desarrollo de la marina mercante, sobre la instalación de empresas marítimas extranjeras y sobre la reglamentación de materias conexas".

2. Se fijaran por una ley promulgada en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución las condiciones y el procedimiento de la revisión o de la anulación de los actos administrativos por los que se autorizo la importación de capitales extranjeros y que hayan sido dictados en cualquier forma entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 197439 en aplicación del Decreto-ley numero 2.687/1953, así como de la revisión o rescisión de todo contrato relativo a las inversiones de capitales extranjeros concertado durante el mismo periodo, salvo aquellos que se refieran al registro de navíos bajo pabellón griego.

Artículo 108

El Estado velara por las condiciones de vida de los griegos del extranjero y por el mantenimiento de sus vínculos con la Madre Patria. Velara asimismo por la instrucción, así como por la promoción social y profesional de los súbditos helenos que trabajan fuera del territorio nacional.

Artículo 109

1. Se prohíbe todo cambio del contenido o de los términos de testamentos, codicilos o donaciones en cuanto a sus disposiciones en favor del Estado o de algún fin de utilidad publica.

2. Por excepción se podrá proceder al destino o a la afectación más ventajosa de un legado o de una donación con el mismo o con otro fin de utilidad publica, con tal que pueda hacerse bien en la región indicada por el donador o testador, bien en la región más extensa, a condición que se certifique por sentencia judicial que la voluntad del testador o donante no se puede realizar, en todo o en su mayor parte, por cualquier razón, o que es posible satisfacer mejor dicha voluntad mediante una modificación en la explotación del legado o de la donación, todo ello según lo que la ley disponga.

SECCIÓN B

REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 110

1. serán susceptibles de revisión los preceptos de la Constitución, excepto aquellos que establecen el fundamento y la forma del régimen como Republica parlamentaria, así como las disposiciones del Artículo 2., párrafo l; del Artículo 4, párrafos 1, 4 y 7; del Artículo 5., párrafos I y 3; del Artículo 13, párrafo 1, y del Artículo 264o...

2. La necesidad de revisar la Constitución Serra apreciada por resolución de la Cámara de Diputados adoptada a propuesta de, por lo menos, cincuenta diputados y por una mayoría de los tres quintos del total de miembros de la Cámara, en dos votaciones separadas por un intervalo de un mes como mínimo. La resolución señalará específicamente los preceptos a revisar.

3. Acordada la revisión, la Cámara de Diputados siguiente se pronunciara. En su primer periodo de sesiones, sobre los preceptos revisables por mayoría absoluta del total de sus componentes.

4. Si la propuesta sobre la revisión constitucional obtuviere la mayoría del total de los diputados, pero no la de los tres quintos, según lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, la Cámara de Diputados siguiente podrá, en su primer periodo de sesiones, resolver sobre los preceptos a revisar, decisión que deberá ser adoptada por mayoría de los tres quintos del total de sus miembros.

5. Votada la revisión de los preceptos de la Constitución se publicara en el Boletín Oficial en los diez días siguientes a su votación por la Cámara de Diputados y entrara en vigor por resolución especial de la propia Cámara.

6. No se admitirá revisión alguna de la Constitución antes de haber expirado el lapso de cinco años desde el final de la revisión anterior.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 111

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución queda derogado todo precepto de leyes o de actos administrativos de carácter reglamentario contrarios a la misma.

2. Las actas constitucionales dictadas a partir del 24 de julio de 1974 hasta la convocatoria de la Quinta Sala de Revisión Constitucional, así como las resoluciones adoptadas por esta, permanecerán en vigor incluso en lo relativo a aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a la Constitución, si bien podrán ser modificadas o derogadas mediante ley. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución quedara derogada la disposición del Artículo 8.o. del Acta Constitucional de 3 de septiembre de 1974, referente a la edad de jubilación de los profesores de establecimientos de enseñanza superior.

3. Permanecerán en vigor: a) el Artículo 2.o del Decreto presidencial numero 700, de 9 de octubre de 1974, "sobre el restablecimiento parcial de la vigencia de los Artículos 5.o., 6.o., 8.o., 10, 12, 14, 95 y 97 de la Constitución y el levantamiento del estado de sitio", y b) el Decreto-ley numero 167, de 16 de noviembre de 1974, "sobre autorización del recurso de apelación contra sentencias de los tribunales militares", si bien estas disposiciones podrán ser modificadas o suprimidas por ley.

4. La resolución de la Cámara de Diputados de 16-29 de abril de 1952 permanecerá en vigor durante seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución. Durante este lapso podrán ser modificados, completados o derogados por vía legislativa los actos constitucionales y resoluciones de la Cámara mencionados en el párrafo primero del Artículo 3.o. de la resolución de referencia, y algunos de ellos podrán ser mantenidos,

además, en vigor total o parcialmente para el futuro. Las disposiciones modificadas, completadas o mantenidas en vigor no podrán ser contrarias a la presente Constitución.

5. Los griegos que hasta la entrada en vigor de la presente Constitución hayan estado privados de su nacionalidad de algún modo, la recobraran previa notificación de comités especiales compuestos por Magistrados, según establezca la ley.

6. Permanecerá en vigor hasta que sea derogada por vía legislativa la disposición del Artículo 19 del Decreto-ley 3.370/1955, "sobre la ratificación del código relativo a la nacionalidad helénica".

Artículo 112

1. Las materias expresamente sometidas a regulación por ley, en virtud de preceptos de la presente Constitución, se regiran hasta que se dicte dicha ley por las leyes y los actos administrativos de índole reglamentaria existentes, salvo aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a la presente constitución.

2. Las disposiciones del Artículo 79, párrafo 8, y del Artículo 109, párrafo 2, serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la ley que se prevé especialmente por cada uno de dichos preceptos y que se deberá promulgar antes de finalizar el año 1976, como máximo Hasta que entre en vigor la ley prevista en el párrafo 2 del Artículo 109, continuara aplicándose el régimen constitucional y legislativo existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución.

3. En el sentido del Acta Constitucional de 5 de octubre de 1974, que permanece en vigor, la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los profesores que sean elegidos diputados, a partir de su elección y durante todo el periodo de la legislatura, no afectara a la enseñanza, investigación, trabajo de autor o trabajo científico en laboratorios y salas de estudio de las facultades respectivas, si bien se excluirá toda participación de aquellos en la administración de las Facultades y en la elección del personal docente en general o en los exámenes de los estudiantes.

4. El precepto del párrafo 3 del Artículo 16 sobre duración de la escolaridad obligatoria se pondrá en aplicación total por vía legislativa, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 113

1. El Reglamento de la Cámara de Diputados, las resoluciones que versen sobre el y las leyes referentes al funcionamiento de la Cámara permanecerán en vigor hasta que comience a regir el nuevo Reglamento, excepto en aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a los preceptos de la presente Constitución.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Secciones de la Cámara de Diputados previstas en los Artículos 70 y 71 de la Constitución. Serán aplicables a titulo complementario las disposiciones del último Reglamento de trabajo de la comisión Legislativa Especial prevista en el Artículo 35 de la Constitución de 1 de enero de 1952.

Conforme a los preceptos especiales del Artículo 3. De la resolución de la Cámara letra A, con fecha 24 de diciembre de 1974.

Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, la comisión prevista por el Artículo 71 de la Constitución estará compuesta por sesenta miembros ordinarios y treinta suplentes nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados entre todos los partidos políticos y grupos parlamentarios en proporción a sus efectivos. Sobre cualesquiera disputas que se susciten acerca de las disposiciones aplicables en un caso determinado, antes de la publicación del Reglamento nuevo, se pronunciara el Pleno o bien la Sección de la Cámara de Diputados en cuyo seno hayan surgido.

Artículo 114

1. La elección del primer Presidente de la Republica deberá celebrarse en los dos meses siguientes, a más tardar, a la publicación de la presente Constitución, y tendrá lugar en el transcurso de una sesión especial de la Cámara de Diputados. Convocada con cinco días de antelación como mínimo por su Presidente, conforme a los preceptos del Reglamento de la Cámara relativos a la elección de su Presidente, que serán aplicables por analogía.

El Presidente de la Republica electo asumirá sus funciones en cuanto haya prestado juramento, dentro de los cinco días siguientes a su elección, como máximo.

Se deberá promulgar el 31 de diciembre de 1975, a más tardar, la ley prevista en el Artículo 49, párrafo 5, sobre responsabilidad del Presidente de la Republica.

Hasta que entre en vigor la ley prevista en el Artículo 33, párrafo 3, de la Constitución, las materias de la misma se regiran por los preceptos referentes al Presidente interino de la Republica.

2. A partir de la entrada en vigor de la Constitución y mientras no tome posesión de su cargo el Presidente de la Republica electo, el Presidente interino ejercerá las competencias reconocidas por la Constitución al Presidente de la Republica, con las limitaciones previstas en el apartado b) del Artículo 2.o. de la resolución de la Quinta Cámara de Revisión Constitucional fechada el 24 de diciembre de 1974.

Artículo 115

1. Hasta la promulgación de la ley prevista en el Artículo 86, párrafo 1, de la Constitución, serán aplicables las disposiciones existentes en materia de persecución, instrucción y desarrollo del proceso a los actos y omisiones a que se refieren los Artículos 49, párrafo 1, y 85 de la Constitución.

2. La ley prevista por el Artículo 1005o. deberá ser promulgada, como máximo, dentro del año siguiente a la entrada de la Constitución en vigor.

Mientras no se promulgue dicha ley y no entre en funciones el Tribunal Especial Superior instituido por la presente Constitución:

a) Todas las controversias que versen sobre el Artículo 55, párrafo 2, y el Artículo 57 serán dirimidas por acuerdo de la Cámara de Diputados adoptado conforme a las disposiciones de su Reglamento referentes a las cuestiones personales;

b) El control de la validez de los resultados del referéndum que se haya celebrado en virtud del Artículo 44, párrafo 252, así como el enjuiciamiento de los recursos sobre regularidad y resultados de las elecciones legislativas previstas en el Artículo 58, competerán al Tribunal especial previsto por el Artículo 73 de la constitución de 1 de enero de 1952, siendo además aplicable el procedimiento previsto por los Artículos 116 y siguientes del Decreto presidencial numero 650/1974;

c) Competerá a la jurisdicción del Tribunal de Conflictos previsto en el Artículo 85 de la constitución de I de enero de 1952 el enjuiciamiento de los conflictos que se especifican en el Artículo 100 párrafo 1, apartado d), y permanecerán provisionalmente en vigor las leyes relativas a la organización, funcionamiento y procedimiento seguido por dicho Tribunal.

3. Hasta que entre en Vigor la ley prevista en el Artículo 99 las querellas serán juzgadas, conforme al Artículo 110 de la Constitución de I de enero de 1952, por el Tribunal que dicho Artículo prevé, con arreglo al procedimiento vigente en el momento de publicarse la presente Constitución.

4. Mientras no entre en vigor la ley prevista en el párrafo 3 del Artículo 87 y no se constituyan los consejos judiciales y disciplinarios previstos en los Artículos 90, párrafos 2 y 2, y 91, seguiran en vigor las disposiciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Constitución. Las leyes sobre estas materias deberán promulgarse en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Constitución.

5. Mientras no entren en vigor las leyes previstas en el Artículo 9254 permanecerán vigentes los preceptos existentes a la fecha de comienzo de la vigencia de esta Constitución. Dichas leyes deberán promulgarse durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Constitución.

6. La ley especial prevista en el Artículo 57, párrafo 5, deberá ser promulgada dentro de los seis meses contados desde la entrada en vigor de la Constitución.

Artículo 116

1. Las disposiciones existentes contrarias al Artículo 4., párrafo 2, seguiran en vigor mientras no sean derogadas por una ley y en cualquier caso hasta el 31 de diciembre de 1982 a más tardar.

2. Solo se autorizaran excepciones a los preceptos del párrafo 2 del Artículo 4.o. por razones especiales y en los casos expresamente previstos por la ley.

3. Los decretos ministeriales de carácter reglamentario, así como las disposiciones de convenios colectivos o laudos arbitrales en materia de remuneraciones laborales que resulten contrarios a lo dispuesto en el Artículo 22, párrafo 157, permanecerán en vigor

hasta su sustitución, la cual deberá tener lugar, a más tardar, en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 117

1. Se consideraran como no contrarias a la presente Constitución y permanecerán en vigor las leyes promulgadas hasta el 21 de abril de 1967 en aplicación del Artículo 104 de la Constitución de I de enero de 1952.

2. Por excepción a lo dispuesto en el Artículo 17 se autorizan la reglamentación y la rescisión por vía legislativa de las aparcerías y de otras cargas inmobiliarias aun existentes, el rescate de la nuda propiedad de fondos enfitéuticos por los enfiteutas, así como la supresión y reglamentación de las relaciones especiales de derecho real.

3. Los bosques demasíales o privados y los espacios forestales que hayan sido o puedan ser destruidos por incendio o suprimidos de cualquier otro modo no perderán por este hecho la afectación que tenían antes de su destrucción y serán declarados obligatoriamente espacios de repoblación forestal, quedando excluida su afectación a cualquier otro destino.

4. La expropiación de bosques o espacios forestales que pertenezcan a personas físicas o morales de derecho privado o derecho público be autorizara exclusivamente por razones de utilidad pública en favor del patrimonio estatal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17, sin perjuicio de que su afectación permanezca inalterada.

5. Mientras las leyes existentes sobre expropiación no sean adaptadas a lo dispuesto en la presente Constitución, toda expropiación ya declarada o que se declare en el futuro se regirá por los preceptos en vigor en el momento de la declaración.

6. Los párrafos 3 y 5 del Artículo 24 serán aplicables a las regiones urbanizables, reconocidas u ordenadas, a partir de la entrada en vigor de las leyes que se prevén en dicho precepto.

Artículo 118

1. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, los magistrados con grado de Presidente o de Fiscal general del Tribunal de apelación y todos aquellos que tengan un grado equivalente o superior abandonaran el servicio, en las condiciones en vigor hasta el momento presente, en cuanto alcancen la edad de setenta años cumplidos; este limite se reducirá a partir de 1977 en un año cada año hasta la edad de sesenta y siete años.

2. Los Magistrados superiores que estuviesen fuera del servicio activo a la fecha de entrada en vigor del Acta Constitucional del 45 de septiembre de 1974 "sobre la restauración del orden y del buen funcionamiento de la justicia", y hayan sido sancionados con degradación en virtud de dicha Acta y que en consideración a la fecha en que habrían debido ascender, serán obligatoriamente encausados por el Ministro competente ante el Consejo Superior de Disciplina, en el supuesto de que no se haya entablado contra ellos ninguna actuación disciplinaria en el marco del Artículo 60 del

Acta de referencia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Constitución.

El Consejo Disciplinario decidirá si las condiciones en que se efectuó el ascenso de dichos magistrados han supuesto o no desdoro para el prestigio y la situación particular de servicio de la persona ascendida al grado superior, y resolverá, además, de modo definitivo sobre la recuperación o no del grado perdido y de todos los derechos aparejados, excepto el de adquisición retroactiva de la diferencia en materia de sueldo o de pensión.

La resolución se dictara obligatoriamente dentro de los tres meses siguientes a la remisión del caso al Consejo Superior de Disciplina.

Los parientes con vida más cercanos al del Magistrado degradado y fallecido tendrán ante el Consejo Superior de Disciplina todos los derechos reconocidos a las personas que hayan de comparecer ante él.

3. Mientras no se promulgue la ley prevista en el Artículo 101. Párrafo 3, continuaran aplicándose las disposiciones vigentes sobre el reparto de competencias entre servicios centrales y no centrales, si bien podrán ser modificadas por transferencia de competencias especiales de los servicios centrales a los servicios no centrales.

Artículo 119

1. La inadmisibilidad de recursos de anulación por abuso de poder acerca de actos administrativos emanados entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 1974 podrá ser levantada por vía legislativa. Con independencia de que se haya entablado efectivamente el recurso o no.

Queda, sin embargo. Excluido el abono retroactivo de emolumentos a quienes hubiesen ganado en principio el recurso.

2. Los militares o los funcionarios públicos que en virtud de una ley sean repuestos con todos los derechos en los empleos públicos que ocupasen podrán, si fueren elegidos diputados, optar, en un plazo de ocho días, entre el mandato parlamentario y el empleo en cuestión.

SECCIÓN D

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 120

1. La presente Constitución, votada por la Quinta Cámara de Revisión constitucional de los Helenos y firmada por su Presidente, se publicara bajo la responsabilidad del Presidente interino de la Republica en el Boletín Oficial, mediante decreto refrendado por el Consejo de Ministros, y entrara en vigor a partir del 11 de junio de 1975.

2. Constituyen un deber fundamental de todos los helenos el respeto de la Constitución y de las leyes que se ajusten a ella, así como el amor a la Patria y a la Republica.

3. Todo acto de usurpación de la soberanía popular y de los poderes que emanen de ella Serra perseguido desde el restablecimiento del poder legitimo, y la prescripción de este solo empezara a correr a partir de dicho restablecimiento.

4. La observancia de la Constitución queda encomendada al patrimonio de los griegos, quienes tendrán el derecho y el deber de resistir por todos los medios a toda persona que intente la abolición de aquella por la fuerza.

Atenas, a 9 de julio de 1975.

El Presidente de la Cámara

CONSTANTINO E. PAPACONSTANTINO.